

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**TRABAJO DE GRADO**

**“REPARACIÓN INTEGRAL Y TRANSFORMADORA A LAS PERSONAS LGBTI  
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA EN EL MARCO DE LA  
LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS”**

**Por: Diana Carolina Moreno Pabón**

**Director del trabajo monográfico: Carolina Moreno López**

**Bogotá D. C., Mayo del 2015**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946  
Pontificia Universidad Javeriana*

## TABLA DE CONTENIDO

- I. RESUMEN \_\_\_\_\_pág. 2
- II. INTRODUCCIÓN\_\_\_\_\_pág.2-14
- III. PRIMER CAPÍTULO. EL CONTENIDO DE LA INTEGRALIDAD Y DE LA TRANSFORMACIÓN\_\_\_\_\_pág.15-34
- IV. SEGUNDO CAPÍTULO. ¿EL ENFOQUE PARA QUIÉN? ¿EL ENFOQUE PARA QUÉ?\_\_\_\_\_pág.35-62
- V. TERCER CAPÍTULO. CONCLUSIONES: LOS LÍMITES, LOS RETOS Y LAS POTENCIALIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN\_\_\_\_\_pág. 63-80
- VI. BIBLIOGRAFÍA\_\_\_\_\_pág.81-92
- VII. ANEXOS\_\_\_\_\_pág.93-107

# **REPARACIÓN A LAS PERSONAS LGBTI VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA EN EL MARCO DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

## **I. Resumen**

Este trabajo busca dar cuenta de las posibilidades, retos y límites de la implementación del enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género en la Ley 1448 de 2011 para lograr una reparación integral y transformadora, que busque alcanzar la justicia de género en sus componentes de redistribución, reconocimiento y participación. Para ello este trabajo incorpora las nociones doctrinales y jurídicas de reparación integral, reparación transformadora y justicia de género, las afectaciones particulares que viven las personas LGBTI en la guerra y la definición e importancia del enfoque diferencial mencionado, su desarrollo legal y su implementación hasta el momento.

*Palabras clave: Reparación integral, reparación transformadora, justicia de género, víctimas LGBTI, enfoque diferencial, Ley 1448 de 2011.*

## II. Introducción

Durante mi proceso formativo en mi pregrado de Ciencias Jurídicas he tenido la posibilidad de trabajar en la Clínica Jurídica en Derecho y Territorio, así como en la Línea de Género y Sexualidades no Normativas del Grupo de Justicia Social y Teoría del Derecho y en el Instituto Pensar, en distintas investigaciones sobre el conflicto armado y el proceso de reparación a víctimas, así como de las relaciones entre sexualidad y Estado. En la actualidad, en el marco del proceso de justicia transicional en Colombia, de la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ( en adelante Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas) y de las negociaciones de Paz en la Habana se ha profundizado la necesidad de reconocer que pese a que el conflicto armado afecta a toda la población, ciertas personas por sus características particulares de género, raza, edad, capacidad, orientación sexual y/o identidad de género han tenido una afectación más directa y particular, por lo que deben ser reparados de una manera diferencial. Debido al poco desarrollo del tema en el país, a la necesidad jurídica y política de implementar los enfoques diferenciales en el proceso de reparación<sup>1</sup> y a mis propios intereses investigativos, he querido centrar los estudios de mi monografía de grado en las posibilidades, retos y límites de la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género para lograr una reparación integral y transformadora para las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (en adelante LGBTI) víctimas del conflicto armado colombiano en el marco normativo de la ley mencionada.

Para dar cuenta de este objetivo de investigación, en el primer capítulo de esta monografía, analizaré, partiendo de estándares nacionales y de la doctrina nacional, el origen de la noción de reparación integral y su contenido, así como la definición de la reparación transformadora

---

<sup>1</sup> Como explicaré más adelante existen razones para la implementación de los enfoques diferenciales en los procesos de paz tales como asegurar la igualdad al acceso de los programas de atención y reparación, garantizar el reconocimiento de necesidades, riesgos, exclusiones y barreras que enfrentan determinadas poblaciones y generar oportunidades únicas para el avance de los derechos de estas personas, etc.

y su relación con la justicia de género. Posteriormente, analizaré las afectaciones particulares que viven las personas LGBTI en el marco del conflicto armado colombiano, partiendo del concepto de los arreglos de género y analizando algunas otras necesidades relevantes para ejecutar la reparación.

En el segundo capítulo partiré de uno de los posibles significados del enfoque diferencial y su relevancia para los procesos de paz y/o de justicia transicional. Así mismo, estableceré los antecedentes que dieron paso al surgimiento de enfoques diferenciales en la Ley de Víctimas y particularmente que dieron paso a la incorporación del enfoque de orientación sexual e identidad de género en la ley. Este aparte finalizará con la exposición del contenido del enfoque en el texto de la ley y la implementación que del mismo ha hecho hasta ahora la principal entidad encargada de su implementación, la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (en adelante UARIV o la Unidad de Víctimas).

Por último, analizaré la concordancia que existe entre la reparación integral, la reparación transformadora y el lenguaje del texto de la Ley 1448 de 2011 así como algunas observaciones sobre elementos que permiten acercarse a una reparación transformadora en el contexto colombiano respecto de las personas LGBTI. Concluiré esta investigación estableciendo cuáles son las posibilidades, los retos y los límites que identifiqué en la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género en el marco normativo de la ley.

Previo a entrar al análisis creo pertinente hacer algunos comentarios sobre la metodología utilizada, así como la explicación de algunas nociones básicas sobre la Ley de Víctimas y sobre el uso de la sigla LGBTI, de las cuales se parte en esta monografía.

#### *a. Observaciones metodológicas*

Antes de referirme a las reparaciones y al enfoque diferencial, encuentro necesario explicar la metodología y la epistemología que acompañarán este proceso de monografía de grado. Esta necesidad es motivada por la preocupación de comenzar un proyecto que tenga una perspectiva clara sobre la forma en la que se producirá conocimiento y sobre las implicaciones éticas y políticas que de ello derivan. Si bien utilicé la investigación bibliográfica y el análisis del discurso como forma principal de recolección y observación de la información, he querido incorporar algunos elementos de la epistemología del *standpoint* o punto de vista feminista, también como una expresión de mi interés personal de incluir la teoría de género en la realización de este trabajo.

Así bien, usé como metodología<sup>2</sup> al análisis del discurso, el cual busca “comprender cómo se generan los discursos que estructuran las actividades de los agentes sociales, cómo funcionan y cómo se cambian” (Howarth, 1997), lo cual permitió en este proyecto entender la manera en la que el discurso de la ley incluye el enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género y qué significado le da el texto a la población LGBTI dentro de la reparación de la Ley 1448 de 2011.

En lo que al método se refiere esta investigación se nutrió principalmente de la revisión bibliográfica. Para ello tomé como fuentes normativas, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, así como algunos textos institucionales que explican el funcionamiento del enfoque dentro de la institucionalidad de víctimas. Como fuentes jurisprudenciales, tuve en cuenta principalmente las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollan estándares nacionales e internacionales de reparación integral en el marco de los derechos de las víctimas. De igual manera, hice uso de fuentes doctrinales, en especial aquellas provenientes

---

<sup>2</sup> Conforme a la explicación se Sandra Harding, entiendo por metodología los procedimientos de la investigación y la forma de analizarlos, por método el mecanismo de recolección de la información y por epistemología la teoría sobre quién y cómo se genera el conocimiento.

de la teoría feminista, como la de Nancy Fraser y de las ciencias sociales, para estudiar críticamente la implementación de enfoques diferenciales desde el Estado y en los procesos de paz, identificar hechos víctimizantes y dinámicas particulares de violencia en la guerra frente a las personas LGBTI, y enriquecer los conceptos de reparación integral y/o transformadora traídos de fuentes normativas y jurisprudenciales.

Teniendo claro lo anterior, quisiera compartir con los/las lectores/as el ejercicio que como investigadora realicé con el objetivo de situar mi investigación, lo cual permite comunicar mis objetivos y por lo tanto mis posiciones políticas que se reflejan en esta monografía. La forma de situarme, parte de la adopción de algunos de los puntos de la teoría del *standpoint* feminista, los cuales fueron desarrollados por la norteamericana Sandra Harding y encuentran sus bases en distintas teorías desarrolladas por científicos sociales, sociólogos y politólogos (McCann & Seung-kyung, 2003). Específicamente, esta teoría proviene de una adopción particular de la dialéctica hegeliana sobre el amo y el esclavo por parte de la teoría marxista, así como del desarrollo profundo que de estas han hecho las investigadoras feministas, en especial el pensamiento del feminismo de color (como es visible en los textos de Patricia Hill Collins, Bell Hooks y Audre Lorde) y con el tiempo, por otros espacios académicos como la crítica cultural poscolonial y los estudios LGBTI (Pels, 2003).

El *standpoint* parte de que la sociedad está estructurada jerárquicamente y está marcada por los conflictos de tal estructura por lo que no es posible ver la totalidad de la realidad ni observarla desde todos los lugares (Pels, 2003). De esta manera, como lo explica la filósofa india Uma Narayan, desde la epistemología feminista se sostiene que “nuestras corporalidades como miembros de una clase, raza y género específico así como nuestras situaciones históricas concretas necesariamente juegan un rol significativo en nuestra perspectiva del mundo; más aún, ningún punto de vista es neutral porque nadie existe desligado del mundo.



El conocimiento no es alcanzado por los individuos solitariamente sino por miembros de grupos socialmente constituidos que emergen y cambian a través de la historia” (traducción propia) (Nayaran, 2003). En este sentido, la teoría del *standpoint* tiene como primer principio desafiar la noción de un conocimiento desinteresado y trascendente, para proponer un conocimiento situado y parcial, que es sin duda un elemento central para comenzar mi investigación (Pels, 2003).

El segundo principio de esta teoría es que aquellos que han sido dominados o marginalizados no sólo se encuentran en una posición que les permite ver una situación de una manera diferente sino también ver más y ver mejor (Pels, 2003), por cuanto aquellos grupos que viven bajo diversas formas de opresión tienen una mayor posibilidad de tener una postura crítica sobre su situación (Nayaran, 2003) y no tienen el interés de oscurecer las condiciones injustas que producen tal opresión (Pels, 2003). Por ello, los proyectos investigativos deben intentar ver detrás de las ideologías sexistas o androcéntricas que dan forma tanto a las relaciones interpersonales y a la vida de las mujeres, como a las prácticas conceptuales de poderosas instituciones sociales. Ello implica que más que una neutralidad o imparcialidad desapasionada, es necesario un compromiso político para poder llevar a cabo la investigación (Harding, 2003b), compromiso que buscaré hacer explícito a continuación. Finalmente, el tercer principio del *stand point* consiste en que deben incluirse dentro de la investigación las experiencias de las mujeres o sus voces (Harding, 1987).

Con el fin de mostrar al lector el ejercicio ético y político de esta monografía, retomaré el primer principio del *standpoint* y explicaré a continuación el lugar desde el cual me situó como investigadora. Me identifico como una mujer cisgénero, mestiza y clase media

colombiana. También como una persona bisexual o queer/cuir/cuy(r)<sup>3</sup>. Nacida en la década de los noventa y formada en Bogotá, con acceso a educación privada escolar y universitaria católica. Mi pensamiento académico ha estado influenciado, por una parte, por una enseñanza tradicional y liberal del derecho - fuertemente privatista y economicista - y por otro, por las discusiones de justicia, de teoría crítica del derecho y de aplicación interdisciplinar del mismo a través de las clases de filosofía e historia del Derecho y de algunas experiencias de campo con víctimas en la Clínica Jurídica de Derecho y Territorio de la Pontificia Universidad Javeriana. De igual manera, por la teoría feminista y *queer*, que llegó a mí a través de la academia y a las cuales volví un espacio de transformación personal y política. Como lo explican las feministas indias Chandra Mohanty y Lata Maní, más que categorías fijas o absolutas, estos lugares históricos, geográficos, culturales y físicos que sirven para la definición de mi misma y desde los que me nombro son parte de una temporalidad de mi camino (Maní, 2003).

Pero, ¿de qué manera estos factores se ven reflejados en mi investigación? Lo primero que quisiera resaltar es que en mi condición de mujer, de persona bisexual y queer/cuir/ cuy(r) he experimentado durante mi vida distintas situaciones de discriminación y violencia simbólica generadas por la estructura patriarcal y heterosexual de la sociedad que me rodea. Ello me permite comprender de manera más cercana algunas de las dinámicas de opresión que afectan en mi país tanto a las mujeres como a las personas que no encajan en los ideales de sexo,

---

<sup>3</sup> Desde la mirada de Norma Mogrovejo, lo *queer* es un concepto que surge de la práctica irredenta de los disidentes sexuales más marginales, quienes cuestionaban al movimiento homosexual hegemónico, su práctica integracionista a los valores de la heterosexualidad y el mercado neoliberal. En la academia, lo *queer* rechaza tanto la estabilidad del sujeto, como una teoría arraigada a una concepción esencialista de la identidad (Mogrovejo, 2011). El término *queer* llegó a América Latina a mediados de los noventa como una reflexión académica, más que de los movimientos sociales (Mogrovejo, 2011) y su utilización en centro y sur del continente ha sido problematizada por el feminismo comunitario y decolonial (Paredes & Guzman, 2014). En otros lugares de América Latina el nombre elegido ha sido cuir o cuy(r), como modo de traducción y reapropiación cultural y lingüística (Falconí, 2014). Al utilizar esta categoría para referirme a mí misma lo hago principalmente en el sentido de la disidencia sexual, aunque como lo menciono más adelante, la teoría *queer* también hizo parte de mi formación como investigadora.

género y orientación sexual. De igual modo y conforme al segundo principio de la teoría del *standpoint*, estas experiencias marcan de una manera clara mi postura política frente a la investigación: hablo desde un lugar que defiende la existencia de las identidades, orientaciones y prácticas disidentes, hablo desde la defensa de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, hablo desde la intención de denunciar y transformar este sistema de organización de la sexualidad.

Este proyecto, por tanto, es un proyecto a favor de las víctimas, busca aportar conceptualmente al proceso de reparación que se ha iniciado con la Ley 1448 de 2011 y a su tarea titánica de ser transformadora. Es por esto que en este texto se abordarán con transparencia los desafíos interpretativos y prácticos de la Ley de Víctimas, siempre con ahínco en las interpretaciones más favorables, las posturas más amplias frente a la reparación, siendo esto, a su vez, mi postura ética para tratar de responder a fenómenos sociales y jurídicos que puedan ser útiles para las víctimas LGTBI. Por ello, añoro que este escrito sirva como un insumo académico para la mejor aplicación de la ley por parte de las instituciones implementadoras y brindar algunos conceptos útiles para los movimientos sociales, por lo que procuraré, en la medida de lo posible, utilizar un lenguaje claro. En el mismo sentido e intentando mantener mis reflexiones situadas, he escogido también distinguir mi voz de las de otras fuentes a través del uso de la primera persona en mi escritura.

Sin embargo, como persona mestiza, de clase media, de educación privada y de ciudad, me encuentro en un lugar de privilegio frente a muchas de las personas, que distinto a mí, viven los estragos de la guerra en sus cuerpos, bienes y proyectos de vida. No obstante quiero dejar de presente que tanto la academia como el Estado tienen una deuda pendiente en la visibilización de las violencias contra las personas LGBTI en el espacio rural y como se

mostrará más adelante, en el espacio de la guerra, deuda que no será abordada por el presente trabajo de investigación.

*b. Nociones preliminares sobre la Ley 1448 de 2011 y el uso de la sigla LGBTI*

A continuación abordaré algunas nociones preliminares sobre la historia y los impactos del conflicto armado colombiano y la respuesta legislativa en el país frente a las personas afectadas por él. Así mismo y teniendo en cuenta los cuestionamientos y debates alrededor de las categorías referentes a la sexualidad, explicaré las razones por las cuales utilizo la categoría LGBTI en el presente texto.

El conflicto armado colombiano ha sido uno de los más sangrientos y duraderos de la historia contemporánea de América Latina. Desde sus inicios, en los años 50s y 60s, hasta la actualidad han transcurrido décadas de violencia con una dimensión abrumadora, producto de acciones intencionales que se inscriben en estrategias políticas y militares y se asientan sobre complejas alianzas y dinámicas sociales. Así, desde 1958 hasta 2012 se había registrado la muerte de aproximadamente 220.000 personas, de las cuales 81,5% son población civil. Adicionalmente de 1985 a 2013 se habían registrado frente a la UARIV un aproximado de 25.007 desaparecidos, 1.754 víctimas de violencia sexual, 6.421 niños/ niñas y adolescentes reclutados y 4.744.046 personas desplazadas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Conforme al Informe General del Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH) *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad* se pueden identificar cuatro periodos del conflicto colombiano, dando cuenta del carácter cambiante de sus protagonistas y contextos, a saber: i) De 1958 a 1982 marcado por la transición de la violencia bipartidista a la subversiva caracterizada por la proliferación de las guerrillas; ii) de 1982 a 1996 distinguida por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las

guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico y el colapso parcial del Estado; iii) de 1996 a 2005 marcada por el recrudecimiento del conflicto armado, con expansiones simultáneas de guerrillas y grupos paramilitares, con una crisis y recomposición del Estado en medio del conflicto y la radicalización política de la opinión pública hacia una solución militar del conflicto armado, y iv) de 2005 a 2012 distinguida por una ofensiva militar del Estado, el fracaso de la negociación política con los paramilitares del cual deriva un rearme violento en estructuras altamente fragmentadas y la debilitación militar de las guerrillas, facilitando el comienzo de una negociación aún en curso (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Por su parte, desde la década de los años noventa, el Estado colombiano ha venido consagrando una serie de leyes que buscan brindar atención, ayuda humanitaria y/o reparaciones administrativas a las personas afectadas por el conflicto<sup>4</sup>. En este sentido, la Ley 387 de 1997 buscó reglamentar algunas medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la estabilización socioeconómica de la población afectada. Posteriormente, frente a las dificultades de la reparación que se presentaban mediante los procesos de desmovilización y reincorporación de los grupos organizados al margen de la ley, en especial de los grupos paramilitares mediante la Ley de Justicia y Paz ( Ley 975 de 2005), se expidió el Decreto 1290 de 2008 que buscaba otorgar una reparación por vía administrativa a las víctimas que habían sido reconocidas, lo que fue base de la Ley 1592 de 2012 mediante la cual se hicieron modificaciones a la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, el Estado no había ofrecido reparaciones a la totalidad del universo de las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta su dimensión simbólica y los enfoques diferenciales, hasta la expedición de la Ley

---

<sup>4</sup> Vale la pena aclarar que salvo por el contexto de la expedición de la Ley 1448 de 2011, los demás marcos normativos que serán expuestos no necesariamente se dieron bajo gobiernos o lenguajes que reconocían explícitamente la existencia de un conflicto armado, si no del fenómeno del desplazamiento o de desmovilización en específico. Sin embargo, buscaban atender problemas que hoy entendemos que se dan en el marco de tal conflicto en Colombia.

de Víctimas y Restitución de Tierras, expedida bajo el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos (Castillo, 2014).

Esta ley contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral para quienes, en los términos de la ley, son considerados víctimas del conflicto armado interno, es decir, “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, así como su cónyuge o compañero/a permanente y familiares en primer grado de consanguinidad (artículo 3). En sus artículos 47 y 49, la ley establece medidas de ayuda humanitaria - aquellas medidas con el objetivo de socorrer y atender las necesidades básicas en el momento de violación de los hechos-, de asistencia -aquellas medidas orientadas a brindar a las víctimas una vida digna y garantizar su incorporación en la vida social, económica y política- y de atención -aquellas encaminadas a dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas. Por último, en su artículo 69, la ley hace referencia a las medidas de reparación como aquellas que responden a un derecho de las víctimas a acceder a medidas que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante. Es sobre el contenido de estas medidas y función que llevaré a cabo el análisis de la aplicación del enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género, en los términos anteriormente planteados.

En cuanto a la utilización de las siglas LGBTI para referirme a algunas de las personas que son víctimas del conflicto armado, deseo hacer algunas aclaraciones. La L en esta sigla hace

referencia a las lesbianas, lo cual es una categoría política que identifica a las mujeres que tienen relaciones erótico-afectivas con mujeres; la G, a su vez, hace referencia a la expresión anglosajona *gay* que es una categoría política para identificar a los hombres que tienen relaciones erótico-afectivas con otros hombres; la B designa a las personas bisexuales, es decir, aquellas personas cuyos deseos erótico-afectivos se dirigen tanto hacia personas de su mismo sexo-género, como a personas con un sexo-género distinto; por su parte, la T hace referencia a las personas trans, lo cual es un concepto sombrilla para un grupo de identidades como travesti, transformista, transgénero y transexual<sup>5</sup>; Finalmente, la sigla I refiere a las personas intersex, entendidas como aquellas personas cuyas características físicas y/o cromosómicas del cuerpo no permiten asignarle claramente uno de los sexos tradicionalmente definición por la sociedad y la biología (Mesa Intersectorial de Diversidad Sexual, 2011).

A lo largo de este texto haré referencia tanto a la sigla LGBTI como al concepto sexualidades no normativas y al concepto orientación sexual e identidad de género no hegemónicas / no binarias / no heterosexuales, que si bien no son términos exactamente equivalentes, los utilizaré para dar cuenta de los sujetos que han sido excluidos por un sistema social de organización de la sexualidad (sistema sexo-género) que ha establecido a la heterosexualidad

---

<sup>5</sup> Puede entenderse por trans a aquella persona que se ubica o transita entre lo masculino y lo femenino. Esta categoría integra a las llamadas personas transformistas, travestis, transexuales, entre otras. Por transformistas generalmente se hace referencia a aquellas personas que asumen de forma esporádica y en situaciones específicas vestimentas, ademanes y roles tanto masculinos como femeninos en el ámbito de lo social, cultural o político. Por travesti se hace referencia a aquella persona que hace uso de prendas y reproduce roles y ademanes asociados al género opuesto al que se le asignó socialmente, de una manera más permanente. La identidad travesti en Latinoamérica es una apuesta social y política de la construcción trans. Las travestis femeninas en Colombia, a diferencia de otras construcciones de identidad trans, aceptan o asumen la genitalidad o sexo asignado al nacer, sus apuestas de construcción están en función del género, de la feminidad o lo que perciben o sienten que debe ser lo femenino. Por transexual generalmente se hace referencia a aquella persona que asume un género que no corresponde al que se le asignó socialmente. En el caso de la transexualidad de masculino a femenino (MTF o *male to female* por su expresión en inglés) siente un sentido de pertenencia al sexo biológico opuesto (Al ser o estar siendo Mujer), no hay apropiación de la genitalidad o sexo asignado al nacer y generalmente pueden devenir o devienen en procesos de reasignación sexual parciales o totales. Así mismo se utiliza la expresión transexualidad de femenino a masculino (FTM o *female to male* por su expresión en inglés). Finalmente, lo trans es una apuesta o construcción de identidad política, donde las personas asumen, se construyen y auto determinan como trans para hablar de la experiencia de tránsito entre los sexos y el género, la que se constituye en una propuesta cultural y política frente a la opresión de los sistemas sexo-género hegemónicos (Mesa Intersectorial de Diversidad Sexual, 2011).

y al binarismo de género como modelos ideales y obligatorios. Hago uso de la sigla LGBTI, entendiendo que es una categoría occidental proveniente de los países del norte global pero que también han sido adaptadas y apropiadas por distintas personas, movimientos políticos e instituciones gubernamentales alrededor del mundo, como sucede en Colombia. Sin embargo, también hago uso de expresiones como sexualidades no normativas para dar cuenta de todas aquellas expresiones, orientaciones o identidades que no encajan con las identidades tradicionales y obligatorias, que por ello también sufren violencia, pero que no necesariamente se autoidentifican con alguna de las siglas mencionadas. Así mismo, hago uso de estas siglas por su practicidad política y lingüística, pero quisiera subrayar que son categorías limitadas que no dan cuenta de todos los fenómenos ni dinámicas de la sexualidad, incluso a veces incurriendo en reforzar las normas de género, como en el caso de las categorías lesbiana, gay y bisexual que sólo tienen en cuenta la existencia de dos géneros posibles. Para fines de esta investigación, independiente de la nominación utilizada debe entenderse que no se busca de ninguna manera limitar el universo de personas a ser reparadas con aplicación del enfoque diferencial si por algún motivo político o personal estas no se identifican con las siglas LGBTI.



### III. PRIMER CAPÍTULO.

#### **El contenido de la integralidad y de la transformación**

En este capítulo explicaré, partiendo de estándares internacionales y los desarrollos doctrinales nacionales, qué se entiende por una **reparación integral** para las víctimas del conflicto armado, qué se entiende por **reparación transformadora** y cuál es su relación con la **justicia de género** desde una perspectiva de reconocimiento, redistribución y participación. Posteriormente, definiré el concepto de **arreglos de género** y describiré algunas dinámicas del conflicto que afectan de manera particular a las **víctimas LGBTI** y que merecen una especial atención en la reparación.

##### *a. El contenido de la reparación integral*

La noción de la reparación integral ha sido impulsada significativamente por los organismos y tribunales internacionales durante las últimas dos décadas en la búsqueda de la justicia en arenas globales, a partir de algunos estándares y procedimientos para atender y reparar a las víctimas de severas injusticias individuales y colectivas, asociadas a conflictos entre estados, a gobiernos opresivos que hacen transición a regímenes democráticos o a escenarios de construcción de paz después de la guerra (Falk, 2006). Las primeras obligaciones de reparación en derecho internacional fueron reconocidas por la Corte Permanente de Justicia en el *caso de la fábrica de Chorzow* - en el cual Alemania reclamaba sobre la toma de una fábrica de origen alemán por parte del gobierno Polaco- en el cual el tribunal estableció que es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de una obligación conlleve una reparación en la forma en la que sea adecuada. La reparación ha sido desarrollada de manera más clara respecto de las obligaciones entre Estados por la jurisprudencia posterior de la Corte Permanente de Justicia y de la Corte Internacional de Justicia, en la cual se ha

reconocido el derecho a la restitución y a la compensación<sup>6</sup>. Esta noción de reparación original que mediaba entre las disputas interestatales, por lo general versaba sobre la devolución de bienes, por lo que al ser la restitución el componente esencial de la reparación se le consideraba superior a cualquier otro componente, reemplazable por la compensación económica cuando no había derecho a la restitución o si esta no era posible. Sin embargo, cuando la reparación comenzó a utilizarse como mecanismo para enfrentar graves violaciones de los derechos humanos, esta visión restrictiva de la reparación como restitución empezó a resultar limitada, ya que tales violaciones generaban daños patrimoniales y no patrimoniales que no podían tan sencillamente ser devueltas a una situación anterior, de manera que progresivamente se fueron desarrollando los componentes de la reparación integral (Uprimny & Saffon, 2009).

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de comenzar a desarrollar la protección a los individuos en el derecho internacional, estableció el derecho a un recurso efectivo (artículo 8), que algunos interpretan como el primer paso a la solicitud de la reparación. De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 10) consagra el derecho a la compensación conforme a la ley cuando la persona ha sido condenada por error judicial y el artículo 63 sobre las garantías a quien ha visto sus derechos lesionados, mediante la cual la Corte IDH ha fortalecido el proceso de reparaciones frente a cualquier violación de la Convención. Además, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (artículo 14) establece que es obligación de las partes asegurar que las víctimas de tortura obtengan reparación y una indemnización justa y adecuada. Similarmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 50) habla de la

---

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, el *caso Temple* (Camboya vs. Tailandia) frente a la Corte Internacional de Justicia en el cual se obligó a Tailandia a restituir a Camboya a través de la devolución de reliquias religiosas que habían sido tomadas de un templo budista allí ubicado. Así mismo, el *caso Mavrommatis Palestine* (Grecia vs. Reino Unido) donde se reconoce el derecho a la reparación de un ciudadano por la remoción de una concesión que le habían hecho las autoridades otomanas sobre un territorio que posteriormente se volvió del Reino Unido. (Falk, 2006)

búsqueda de “satisfacción” o “reparación parcial” debido a los daños generados por la violación al Convenio. Estos documentos cambiaron las nociones de la reparación en la medida en la que impusieron reparación, ya no a los extranjeros, si no a los individuos por abusos de su propio Estado, se reconoció que el Estado debía empoderar legalmente a las víctimas permitiéndoles buscar las reparaciones a través del sistema judicial interno, se reconoció que la nacionalidad de la víctima no debía afectar su posibilidad de obtener una reparación legal y se permitió que en los casos en los que hay denegación de justicia a nivel nacional, pueda buscarse la reparación debida a nivel regional o universal (Falk, 2006).

Mediante instrumentos de softlaw, como los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones* de las Naciones Unidas<sup>7</sup> y a través del desarrollo de la jurisprudencia internacional como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>, se ha establecido que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos debe recibirse reparación plena, o al menos, proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido por la víctima. Esto implica que la reparación está guiada por el ideal de restitución integral o *restitutio in integrum*, que significa que el Estado debe hacer todos los esfuerzos posibles para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño causado. En casos de daños que sean irrestituíbles o irreparables, el deber del Estado de reparar a las

---

<sup>7</sup> El nombre completo de estos principios es “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. ONU AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005. En estos principios se desarrolla la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Allí se define a la víctima como “toda persona que haya sufrido daños (...) como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario” (principio 8). El principio 9, establece que una reparación rápida, adecuada y efectiva promueve la justicia, que debe ser proporcional al daño, que los estados deben procurar programas nacionales de reparación cuando el responsable de los hechos no pueda o no quiera reparar. En los principios 19 a 23, se describe la reparación en los modos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Finalmente establece que las víctimas deben tener acceso a la reparación sin discriminación.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, casos como *caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia del 26 de Septiembre de 2006, Serie C, No. 154; el *caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No.205 y la sentencia del *caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C, No.211 en los cuales la Corte IDH ordenó a los Estados diversas medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición.

víctimas o sus familiares persiste, debiendo encontrar diferentes medios como la compensación económica o el reconocimiento y teniendo en cuenta su gravedad. De esta manera, en la actualidad, la restitución aparece al lado de la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición como los cinco componentes de la reparación integral que tienen un carácter complementario y no excluyente entre sí y que no ostentan una relación jerárquica unos con otros (Uprimny & Saffon, 2009).

En este contexto, se ha entendido como restitución a aquel conjunto de medidas que busca reponer una situación a su estado original o reestablecer el *status quo* de la víctima antes de los hechos victimizantes. Este componente está compuesto por acciones como el restablecimiento de la libertad, el disfrute de la ciudadanía o la identidad, el regreso al lugar de residencia, la reintegración del empleo o la devolución de bienes (Cáceres, 2013; De Greiff, 2006). La rehabilitación debe entenderse como aquellas medidas que buscan que las víctimas recuperen ciertos servicios y atenciones con las que se continúan satisfaciendo necesidades básicas, pero esta vez asociadas a los derechos sociales. Ello implica proveer cuidado social, médico y psicológico. Este componente exige una participación más activa del Estado en tanto le exige mayor organización política y social. Con ello se busca recomponer el rumbo social de la vida de las víctimas, las cuales no tienen acceso a servicios jurídicos y sociales como consecuencia de verse afectados por los hechos victimizantes o cuya situación ha empeorado debido a ello (Cáceres, 2013; De Greiff, 2006).

Por su parte, la satisfacción corresponde a una serie de elementos con los cuales se garantiza a la víctima sentirse plenamente reparada en su dignidad humana. Ello busca atender a aquellos daños que no son compensables con dinero y que deben ser reparados de manera simbólica. Son parte de esto, entre otras medidas, la cesación de los actos constitutivos de violaciones a derechos humanos, la verificación de los hechos, las disculpas o reconocimientos públicos, la

aplicación de sanciones judiciales a los responsables y la difusión de la verdad histórica (Cáceres, 2013; De Greiff, 2006).

Finalmente, las medidas de no repetición, como su nombre sugiere, buscan evitar que la situación victimizante que está siendo reparada se vuelva a presentar, de manera que las personas se vean nuevamente conculcadas de sus derechos y libertades fundamentales. Para ello se pueden tomar medidas como el ejercicio de un control efectivo sobre las autoridades civiles, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, la protección de los defensores de derechos humanos, la promoción de mecanismos destinados a prevenir conflictos sociales y la revisión de leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales (Cáceres, 2013; De Greiff, 2006).

En sentencias en las que se ha encontrado responsable al Estado colombiano frente a violaciones de los derechos humanos en el contexto del conflicto armado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado la reparación con el abanico de medidas antes mencionadas. De ello son ejemplo los casos de masacres durante los años 2005 y 2007, que influenciaron la legislación ahora vigente sobre reparación a víctimas<sup>9</sup>, así como en los casos más recientes, posteriores a la Ley 975 de 2009 y a la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup>. En estas sentencias la Corte ha ordenado al Estado tomar medidas que buscan reparar mediante los componentes antes explicados, como realizar actos de disculpas públicas, garantizar la propiedad de los individuos o comunidades desplazadas, proveer tratamiento

---

<sup>9</sup> Ver, por ejemplo, casos como *masacre de 19 comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, No. 109; *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, No. 134; *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, No. 140; *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, No. 149; *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No. 163.

<sup>10</sup> Pueden encontrarse estos por sus registros completos como *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Sentencia de 19 de agosto de 2013, Serie C, No. 263; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C, No. 270; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C, No. 287

psicológico, compensar con los montos establecidos por la Corte los daños morales y materiales de las víctimas y la capacitación de funcionarios de las fuerzas armadas en temas de derechos humanos, entre otras.

La jurisprudencia de la Corte ha hecho un llamado a la inclusión de este tipo de reparaciones en el ámbito nacional. En las primeras sentencias mencionadas, las medidas dictadas daban a notar que era necesaria más que una simple indemnización económica administrativa para reparar adecuadamente los desplazamientos y las muertes que sucedían en las masacres<sup>11</sup>. En las segundas, se han presentado discusiones más complejas sobre si la forma idónea de reparación a las víctimas es a través de los nuevos programas de reparación administrativa en Colombia, incluyendo la Ley 1448 de 2011 o no, toda vez que el Estado en su argumentación ha buscado que la Corte no dicte medidas distintas o por fuera del marco de este sistema de reparación. En este sentido, la Corte ha valorado los avances que el Estado ya ha hecho en materia de reparación a partir de la promulgación de la Ley de Víctimas y ha admitido que los peticionarios sean reparados mediante este programa. Sin embargo, no ha dejado de pronunciarse sobre el contenido y alcance específico que sobre los casos concretos las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y no reparación deben tener<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En el caso *Masacre de Mapiripán*, la Corte ordenó una indemnización monetaria superior a la otorgada por la justicia contenciosa administrativa en Colombia bajo un análisis de los daños inmateriales sufridos y dictaminó medidas adicionales para garantizar la reparación integral. Frente a ello, el Juez Ad Hoc, Gustavo Zafra Roldán, en un voto razonado, anotó que debían tenerse en cuenta los montos conciliados frente al Consejo de Estado, descontándose de las reparaciones otorgadas por la Corte (en vista a que no cumplían con el mismo criterio de integralidad), en el entendido de que las reparaciones debían respetar el principio de buena fe. En sentencias posteriores el Consejo de Estado retomando la jurisprudencia de la Corte como carácter interpretativo y posteriormente bajo la figura del control de convencionalidad, ha modificado sus criterios de reparación para personas desplazadas en Colombia. Un ejemplo de ello, es la sentencia del 18 de febrero de 2010 en la cual el Consejo de Estado declaró recurrió a las sentencias de las *Masacres de Ituango* y la *Masacre de Mapiripán* y además de la reparación económica ordenó medidas de indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con los estándares de reparación integral. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. M.P. Mauricio Fajardo. Rad. 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

<sup>12</sup> Así, en *Masacre de Santo Domingo*, la Corte notó que el Estado colombiano había garantizado que el Estado refirió a las normas de la Ley de Víctimas en abstracto, valoró los esfuerzos, pero se pronunció en todo caso sobre cómo debía ser la reparación particular para el caso (párr.301). En *Operación Génesis*, la Corte valoró los avances hechos en la ley de Víctimas y sus decretos y dispuso que el Estado colombiano debía garantizar que

Además de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las recomendaciones de distintos organismos internacionales y organizaciones sociales locales y globales han permeado la jurisprudencia nacional y a su vez el contenido de las normas y las prácticas jurídicas en torno a la reparación integral y los derechos de las víctimas en Colombia. Una muestra de ello es la Sentencia C-370 de 2006 en el que la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, interpretándola en un sentido que permitiera garantizar a su modo de ver los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral con todos sus componentes, partiendo entre otros, de los *Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Naciones Unidas*, los informes de la Comisión Interamericana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así mismo, en la Sentencia C-579 de 2013 en la cual la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2012 (o Marco Jurídico para la Paz) en el entendido de que pese a la implementación de mecanismos de justicia transicional, el pilar esencial que impone al Estado proteger los derechos de las víctimas exige como mínimo la garantía de la reparación integral, bajo los componentes nombrados, teniendo en cuenta los Principios de Naciones Unidas<sup>13</sup>, los informes de la Comisión de Derechos Humanos y las intervenciones frente a la Corte del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, de entidades estatales, de organizaciones sociales y de varias universidades del país. Este lenguaje de reparaciones también ha sido el adoptado por la Ley 1448 de 2011<sup>14</sup>, en la cual se desglosa

---

las víctimas accedieran de manera prioritaria a las reparaciones e indemnizaciones administrativas que la Ley contemplaba (párr.475) y en *Desaparecidos del Palacio de Justicia*, la Corte retomó de manera positiva la existencia de la Ley de Víctimas y estableció que el Estado podría implementar las reparaciones dictadas en la sentencia a través de los programas de reparación establecidos a nivel interno, siempre y cuando sean acordes a las medidas ordenadas en ella (párr.551).

<sup>13</sup> Tanto el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Doc. ONU E/CN.4/2005), que eran una actualización de los llamados Principios de Joinet, mencionados en la sentencia C-390 de 2009, como los principios sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a reparaciones, ya mencionados.

<sup>14</sup> Al respecto, el artículo 69 de la Ley establece que” *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de*

capítulo a capítulo los contenidos de la reparación de cada componente, tal como puede ser consultado en las tablas anexas a este trabajo.

*b. El contenido de la reparación transformadora y su relación con la justicia de género*

La finalidad restitutoria de la reparación que hemos analizado es legítima cuando la sociedad ha logrado resolver los problemas de justicia distributiva y ha alcanzado una división equitativa de las cargas y beneficios entre sus ciudadanos. No obstante, este propósito se torna inaceptable en sociedades extremadamente desiguales, por cuanto la restitución preservaría las condiciones de discriminación y exclusión social que hacen vulnerables a las víctimas y por cuanto mantener tal vulnerabilidad contrariaría el derecho que tienen las víctimas a que se les otorguen garantías de no repetición, so pena de ser fuente de nuevas atrocidades. El concepto de reparación transformadora, como ha sido desarrollada por el Centro de Estudios de Derecho DeJusticia y en particular por Rodrigo Uprimny, parte de que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser causas del conflicto y que son en todo caso injustas. Por ello, las reparaciones en contextos transicionales deben ser concebidas como un instrumento para lograr mejores condiciones de justicia distributiva para todos y son parte de un esfuerzo global de construcción democrática, siendo los programas de reparación proyectos políticos incluyentes dirigidos a integrar a las víctimas a un nuevo orden social (Uprimny & Guzmán, 2010).

El concepto de reparación transformadora implica la modificación de las relaciones sociales, económicas y políticas que han permitido la exclusión o marginalización de las víctimas del

---

*estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*



acceso a sus derechos y a la ciudadanía plena. Ello no implica abandonar los estándares antes estudiados sobre la reparación integral, sino complementarlos de manera que las distintas medidas para la reparación del daño busquen al mismo tiempo eliminar las desigualdades que favorecieron la comisión del crimen. Así, si bien las garantías de no repetición, que están enfocadas en el futuro, están muy relacionadas con la vocación transformadora, tal vocación debe extenderse a todos los componentes de la reparación integral (Uprimny & Saffon, 2009).

En todo caso, vale la pena aclarar que tal reparación transformadora no implica que las políticas de reparación se conviertan o sean reemplazadas por políticas sociales o de atención humanitaria, toda vez que las primeras deben contener un carácter simbólico y de reconciliación que no tienen las segundas, así como estar dirigidas de manera muy específica a la población víctima. De cualquier modo, es trascendental que todas las políticas mencionadas se encuentren adecuadamente articuladas a fin de asegurar la coherencia entre ellas (Uprimny & Saffon, 2009).

Ello cobra especial sentido en Colombia donde la situación socioeconómica, el sustrato y la composición de la población víctima indican que este crimen ha sido ejercido contra sectores que ya eran de por sí vulnerables o excluidos y cuya situación empeora después de la ocurrencia de los hechos victimizantes<sup>15</sup> (Uprimny & Saffon, 2009), tal como sin duda sucede en el caso de las mujeres y de las personas LGBTI en Colombia. En estos casos, además de la vocación de restitución, se acentúa la necesidad de una transformación en las dinámicas del género y la sexualidad. En el estudio de la masacre del Salado, en la cual sucedieron distintas

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el caso del desplazamiento, “el 51% de los grupos familiares que componen la población desplazada obtenían ingresos mensuales inferiores a la línea de pobreza, y el 31,5% por debajo de la línea de indigencia. De otra parte, al comparar la composición del total de la población desplazada con el total de la población colombiana se tiene que 3,7% de los desplazados se reconocen como indígenas y 21,2% como afrocolombianos frente al 3,4% y al 7,2%, respectivamente de la población total nacional; y 13,9% de los desplazados son analfabetas frente al 7,1% de la población nacional; en 17,5% de los hogares desplazados al menos un miembro es discapacitado física o mentalmente, frente al 6,3% de la población nacional con limitaciones permanentes” (Uprimny & Saffon, 2009).

ejecuciones, torturas y violencia sexual contra las mujeres en el lugar, Astrid Orjuela analizó cómo para el caso colombiano, el enfoque exclusivamente correctivo de la justicia no sería suficiente para lograr la justicia de género, por cuanto dejaría intactos los imaginarios y las construcciones culturales relacionadas con la oposición binaria de lo masculino a lo femenino en un plano jerárquico y universalista (Orjuela, 2012) que fomentaron o empeoraron los efectos de la violencia.

Por tanto, la justicia de género debe ser entendida como una pretensión normativa de remediar en forma cualificada y concreta los actos violentos con el fin último de transformar las relaciones desiguales de poder y los símbolos que representan lo masculino y lo femenino a través del reconocimiento, la redistribución y la participación (Orjuela, 2012). Estos componentes deben darse de una manera transformadora, no afirmadora de afrontar los esquemas que generaron las injusticias<sup>16</sup>. En el sentido que les otorga la feminista Nancy Fraser, en un plano de estrategias transformadoras, el reconocimiento – entendido como un orden de estatus construido culturalmente mediante los valores sociales, que mide el respeto y estima que disfrutaban las personas ante los demás- debe ser abordado con medidas que den cuenta de la complejidad y multiplicidad de identidades, eliminando las dicotomías, reconstruyendo las diferencias entre las identidades y promoviendo la interacción entre ellas; y la redistribución – entendida como la asignación de los recursos de la estructura económica de la sociedad- debe conseguirse con medidas que promueven la solidaridad, replanteando las condiciones generales del trabajo y el acceso a los recursos. Así, articular estos dos aspectos permitiría corregir las injusticias de género a través de la vocación transformadora (no afirmadora) del sistema social existente, por lo cual debe velar por la reestructuración

---

<sup>16</sup> Tal como lo explica la feminista norteamericana Nancy Fraser las medidas afirmativas tienden a rectificar las identidades colectivas desde una mirada simplista que no da cuenta de las complejidades de sus vidas ni de la multiplicidad de identificaciones, presionando a los individuos a hacer parte de una forma específica de dicha identidad y además no confrontando las estructuras sociales que generan la diferencia. En cambio, las medidas transformadoras buscan precisamente desestructurar este tipo de relaciones, desestabilizando las divisiones identitarias y promoviendo la interacción entre las mismas (Fraser, 2004).

profunda de las relaciones de producción y de las relaciones de reconocimiento desestabilizando la diferenciación entre los grupos sociales (Fraser, 2004; Orjuela, 2012). Un tercer elemento de la justicia para Fraser, es la representación, que responde a una dimensión política de la justicia social y de género, y en la cual se hacen necesario problematizar los sistemas de tomas de decisiones y las estructuras gubernamentales (Fraser, Dahl, Stoltz, & Willig, 2004).

Debido a la composición de las prácticas basadas en patrones de superioridad masculina que están conectadas también con el binarismo de género y la heterosexualidad, tanto la violencia como la justicia de género tienen un núcleo común generador con la orientación sexual y la identidad de género. Esto se hace visible también en la composición de los arreglos de género que explicaré a continuación.

*c. Violencias particulares: las afectaciones diferenciadas de las personas LGBTI en el conflicto armado colombiano*

Antes de describir algunas de las afectaciones particulares que sufren las personas LGBTI víctimas del conflicto armado, quisiera recordar que estas afectaciones se dan en la interacción entre los procesos del género y los procesos de la guerra. Frente a esta interacción, la investigadora Juanita Esguerra Resk nombra entre los presupuestos básicos para su análisis, dos factores: por un lado, que la presencia de grupos armados impone dinámicas que afectan las identidades de género, bien sea demandando que hombres y mujeres se adapten a nuevos ordenamientos, enfatizando las concepciones previamente construidas y por otra, que un grupo armado es un mundo particular de producción de sentido, valores y normas sociales particulares (Esguerra Resk, 2011). Esta combinación de factores facilita que los actores armados tengan una fuerte incidencia sobre los llamados arreglos de género, es decir, en aquellos desenlaces sobre las concepciones de lo femenino y lo masculino imperantes en un

orden social que se forman como resultados contingentes de las luchas que se libran los actores del conflicto (tanto ilegales como legales, armados o desarmados, formales o informales), quienes tienen distintos grados de poder, de campos simbólicos-culturales, normativos-jurídicos, económicos y políticos. Estos arreglos expresan las reglas del juego, sean formales como las leyes o informales como las convenciones culturales y las prácticas cotidianas, que regulan las relaciones entre hombres y mujeres (Grupo de Memoria Histórica, 2011) o entre las personas y la sexualidad. Tales arreglos tienden a exaltar lo masculino y heterosexual, así como a desvalorizar lo femenino y las diferencias sexuales (Grupo de Memoria Histórica, 2011).

Estos arreglos o dispositivos de género son complejos, puesto que no provienen de acciones o procesos puntuales, sino una imbricada red de imaginarios, dinámicas y representaciones anclados en las estructuras de sentido que sustentan la vida diaria, de formas de actuar e interactuar en la cotidianidad y de tecnologías propias de la autorregulación de la subjetividad (Estrada, Ibarra, & Sarmiento, 2003). En cualquier caso estos arreglos, aun cuando históricos y dinámicos, terminan siendo percibidos por los propios actores como si fuesen de carácter “natural”, biológico y permanente (Grupo de Memoria Histórica, 2011).

En el conflicto armado colombiano el ejercicio de la violencia en contra de la población civil se ha convertido en algo generalizado y sistemático, donde los actores buscan instaurar un control del territorio a través de las armas, ejerciendo un rígido control social que va más allá de lo militar y lo público, un control que llega hasta los espacios más íntimos de la vida personal de quienes habitan en los territorios (Esguerra Resk, 2011). Los actores armados han mantenido la tradicional y asimétrica distribución de poder entre hombres y mujeres, por ejemplo a través de la militarización del género, a partir del cual se construye en la guerra una noción hipermasculinizada e hiperheterosexualizada de las identidades, fortaleciendo las

divisiones entre lo masculino y lo femenino y celebrando la violencia, la obediencia, el orden y la dominación (Grupo de Memoria Histórica, 2011). Estos esquemas llevan a que usualmente se instauren arreglos patriarcales totalitarios, en los cuales son los varones adultos heterosexuales los que mediante la violencia o la imposición deciden sobre la distribución de todo tipo de recursos (Grupo de Memoria Histórica, 2011). En lo que refiere a las orientaciones e identidades de género no normativas, aún existe una tarea inmensa de estudiar con cuidado, en contextos concretos, las formas específicas en las que tales arreglos se forjaron y se vieron reflejados en la realidad de las comunidades. No obstante, algunas de las afectaciones que se describirán a continuación dan algunas pistas generales sobre la forma en la que se relaciona la violencia del conflicto armado, con la imposición del patriarcado, de la heterosexualidad y del binarismo de género como normas sociales.

Específicamente frente a las afectaciones diferenciadas que han sufrido las personas LGBTI, lo primero que debe subrayarse es que existe una ausencia de información oficial y de reportes de organizaciones no gubernamentales al respecto (Colombia Diversa, 2010). Tal ausencia de información se debe, en primer lugar a que, pese a que el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI ha irrumpido con fuerza en la discusión pública en los últimos diez años, tal discurso ha sido menor respecto de la violencia o de la pobreza de estas personas de manera que ni el Gobierno Nacional ni las organizaciones de víctimas o las LGBTI tenían de manera clara y persistente en sus agendas a la población víctima con orientación sexual o identidad de género distintas a las establecidas socialmente. Una segunda razón, son las distintas dificultades para poder determinar qué víctimas son personas LGBTI, no sólo por la ausencia de registros que será explicada en el capítulo siguiente, sino también porque es común que la orientación o identidad de género se oculte por temor, desconocimiento de derechos, falta de apoyo familiar y los imaginarios que pesan sobre ello. Una tercera razón, es por la dificultad que implica establecer si la causa del desplazamiento es

la orientación sexual o la identidad de género y sus implicaciones para la vida de las víctimas (Colombia Diversa, 2010).

De cualquier modo, en la actualidad existen ciertos registros estadísticos aportados por la UARIV y algunos registros de violencia y recopilación de testimonios provenientes de las organizaciones no gubernamentales LGBTI y de la academia. Así bien, las personas que se han identificado frente a la UARIV como personas LGBTI han identificado como departamentos de ocurrencia de los hechos victimizantes a Antioquia, Bolívar, Valle del Cauca, Córdoba, Nariño, Norte de Santander, Chocó y Caquetá. Igualmente, se han registrado hechos en otros departamentos como Meta, Cesar, Putumayo, Tolima, Sucre, Risaralda, Boyacá, Guaviare, Guajira y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (UARIV, 2015a). Tanto en las cifras de atención como en las de reparación, se muestra que existen más personas identificadas como trans quienes al ser más visibles tienen una mayor exposición a las vulneraciones, mientras que las personas intersexuales resultan ser las más invisibilizadas y sobre las que menos información se dispone (UARIV, 2015a).

En relación a otros datos socioeconómicos de las víctimas registradas en materia de reparación, la UARIV informa que en razón a las violencias de género asociadas al sexo de nacimiento se pueden ver situaciones diferenciales para gays y para lesbianas, de manera que por ejemplo, de las personas que mencionaron no tener educación 50% son lesbianas, frente al 8% de gays. Así mismo puede observarse que los estratos predominantes entre las víctimas LGBTI son 1 y 2, pero las personas bisexuales son en su 70% del estrato 1 y en su 55% del estrato 2. En relación a la vivienda, el 63.6% de las personas que están siendo reparadas vive en apartamentos, el 22.4% en fincas, cuartos y ranchos y un porcentaje menor en habitaciones, inquilinatos y cambuches (las personas bisexuales son las que más tienden a vivir en este tipo de ubicaciones) (UARIV, 2015a).

De lo registrado, el hecho victimizante que más afecta a estas personas es el desplazamiento forzado, seguido por la amenaza y la desaparición forzada. De igual manera, se registraron homicidios, lesiones personales, secuestro, tortura, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto, vinculación a actividades relacionadas con grupos armados, minas antipersona y artefactos explosivos improvisados (UARIV, 2015a). Conforme a la UARIV, estos hechos se respaldan en tres grandes imaginarios sobre las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas: i) la idea de que estas orientaciones e identidades son producto de desviaciones, desbalances, carencias, traumas o perversiones que bajo el pretexto de la patologización o la intención de “curar” justifican agresiones físicas y verbales en todo tipo de entornos sociales, llegando en manos de los actores armados a crímenes de lesa humanidad y tortura; ii) la idea de que las personas LGBTI son indeseables, que van contra la norma y se asemejan a actividades delincuenciales como el robo, sensación que se extiende también a situaciones que afectan en parte a estas personas como la prostitución y el estado de seropositividad - ello justifica el desplazamiento y la aniquilación, a la vez que otorga a los actores armados cierta legitimidad bajo la lógica de la llamada “limpieza social” y crímenes de odio- y iii) la noción de que es pecado que lleva a que haya una movilización contra los derechos de las personas LGBTI y que se implementen lógicas de castigo u otras actitudes lesivas no sólo por los agentes armados, sino también por las comunidades y los servidores públicos (UARIV, 2015a).

Estos discursos que forman parte de la discriminación histórica contra las personas LGBTI y se recrudecen en el conflicto armado, se concretan en actos victimizantes que buscan humillar y ridiculizar a estas personas frente a la comunidad o enviar un mensaje sobre la reprobación de estas orientaciones e identidades y lo que ostentarlas puede causar. Así, por ejemplo, el CNMH identificó en sus informes *Género y Guerra* y *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, que en San Onofre de Sucre, en la costa caribe, los paramilitares obligaron

a hombres homosexuales a participar en peleas de boxeo vestidos en prendas femeninas y a través de cachetadas frente a la comunidad, generando burlas y vergüenza pública. Meses después de la pelea, uno de los hombres que participó fue asesinado y otros se desplazaron después del hecho (Centro de Memoria Histórica, 2013). De igual manera, la UARIV tuvo noticias de una forma de violencia sexual basada en humillar y generar vergüenza, además de ejemplarizar, en la cual los actores armados engañaban a la víctima por medio de alguien que ganara su confianza y que le llevara a un lugar periférico del municipio, allí le desnudaban y le dejaban abandonado (UARIV, 2015a).

Del mismo modo, pueden apreciarse otros actos como la mutilación o ultraje de órganos sexuales o sexuados y su exhibición, que están claramente relacionados a prejuicios sobre el género y la identidad sexual y que tienen un objetivo ejemplarizante frente a las comunidades. En Popayán, en el año 1987 bajo el dominio territorial del sexto frente de las FARC, en un puente emblemático del municipio de Corinto, apareció el cuerpo sin vida de una mujer lesbiana, sin senos y con un letrero colgado en su cuello que decía “si se quiere parecer a un hombre, ahí está sin senos” (Santamaría Fundación, 2015). De igual manera, tanto Santamaría Fundación como Colombia Diversa registran casos, en Antioquia y Nariño, en los que se mutilaron los órganos genitales de hombres gays o de mujeres trans o como estos fueron empalados y luego dejados en algún lugar público (Colombia Diversa, 2010; Santamaría Fundación, 2015).

Además, es posible observar un ánimo de “corrección” y de castigo en algunos de los hechos victimizantes. Tal es el caso de la violencia sexual contra las mujeres lesbianas o con identidad o expresión de género considerada como masculina en Nariño y Cauca. En el informe presentado a la UARIV por la Fundación Santamaría se menciona que en 2003, 6 hombres armados entraron por la fuerza a la casa de una pareja de mujeres ubicada en el



municipio cerca de Popayán, allí empezaron a escupir, humillar y ejercer diversos tipos de violencia sexual contra una de ellas y le gritaban constantemente mientras la agredían “aquí tienes por lesbiana...para que pruebe hombres, penes” (UARIV, 2015a). Esta violencia sexual puede transformarse en esclavización sexual o domestica cuando se presenta de manera sostenida por uno o varios actores armados, lo cual ha sido reportado principalmente frente a mujeres que sostienen relaciones erótico-afectivas con mujeres y mujeres trans (en especial a aquellas en ejercicio de la prostitución a quienes hacen exigencias y maltratos que no se presentan contra las mujeres cisgénero). En la vinculación domestica las mujeres trans y las mujeres cisgénero son sometidas a tareas tradicionalmente femeninas, mientras que los hombres o las mujeres con expresión masculina son más vinculadas a labores masculinas y no tienen tanto riesgo de esclavización sexual (UARIV, 2015a).

Por otra parte, los actores armados llevan a cabo acciones en las que actúan como autoridades sociales y protectoras de la moralidad y la salud pública. De ello son muestra las múltiples amenazas a través de panfletos y de los homicidios y las desapariciones subsiguientes. Estos actos llamados popularmente como “limpieza social” son ataques dirigidos contra personas de comunidades históricamente discriminadas como los habitantes de calle, las trabajadoras sexuales, consumidores de droga y la comunidad LGBTI. Estos actos hunden sus raíces en la moralidad que manejan algunos actores de la comunidad por lo que pueden darse con cierto conocimiento y aprobación por parte de la misma. Muchos de estos actos son justificados por los actores armados asociando a las personas LGBTI a actos delictivos como el hurto o el abuso de niños (Colombia Diversa, 2010). Con ello los victimarios no solo lesionan la memoria de las víctimas sino que además crean una narración con la que tratan de deslindarlos de móviles discriminatorios y logran que ante la comunidad tengan una justificación moral, social y política (Albarracín & Rincón, 2013). Las organizaciones LGBTI han reportado la circulación de panfletos y actos de violencia posteriores por parte de grupos

armados y de “bandas emergentes de ex paramilitares” en distintas partes del país. En 2009, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos registró su uso en 24 de los 32 departamentos del país y en los cuales se promovía el exterminio de la población socialmente marginada “incluidas las personas homosexuales” (UARIV, 2015a). Caribe Afirmativo y Colombia Diversa han denunciado la continuidad de tales panfletos hasta la actualidad en los municipios de la costa caribe y en otras partes del territorio nacional (UARIV, 2015a).

Otro ejemplo que muestra ese control social de la moralidad y de la salud pública es el caso de las pruebas de VIH obligatorias que ocurrieron en la zona de despeje durante el proceso de paz del gobierno de Andrés Pastrana. Según Amnistía Internacional, entre 1999 y 2002, las FARC impusieron las pruebas de VIH a población civil en los municipios de los departamentos de Meta y Caquetá e iniciaron una campaña masiva en contra de los seropositivos, seguidos de procesos de desplazamiento forzado de peluqueros y homosexuales (Colombia Diversa, 2015).

De igual forma, puede que las personas con orientación sexual o identidad de género no hegemónica se vean afectadas también por las órdenes y modos de vinculación que los agentes armados requieren de las personas de la comunidad, entre ellas de las personas LGBTI. Así, por ejemplo, investigadoras de la Universidad Nacional han identificado que uno de los riesgos del desplazamiento forzado de las mujeres trans, además de las amenazas y el entorno sociopolítico hostil, es el riesgo de reclutamiento, el cual si bien es un riesgo constante en el conflicto armado colombiano, tiene impactos diferenciados frente a las mujeres trans, las cuales además de truncar sus proyectos de vida, acaban con la posibilidad de vivir su identidad de género, pues son reclutadas para fungir como hombres dentro de las filas parando por completo su proyecto de feminización (Lozano & Prada, 2012).

Para terminar esta sección quisiera hacer unos comentarios finales sobre las afectaciones particulares que sufren las personas LGBTI víctimas del conflicto armado. La primera es que debe tenerse en cuenta la aplicación del enfoque diferencial de orientación sexual y de identidad de género no sólo cuando el móvil del hecho está asociado a la orientación o identidad de la víctima, si no también cuando la causa de los hechos no está asociada a ello, por cuanto lo que importa principalmente es la ocurrencia del hecho y sus implicaciones para la vida y los derechos de las víctimas (Colombia Diversa, 2010). En segundo lugar, quisiera indicar que pese a que los hechos narrados en esta sección se centran en la actuación de los grupos guerrilleros y paramilitares, existen también hechos victimizantes cometidos por agentes estatales (en especial por la fuerza pública) (UARIV, 2015a) y por bandas criminales (BACRIM), pandillas, grupos neonazis o religiosos, que pueden o no tener vínculos con los grupos armados (Santamaría Fundación, 2015). En tercer lugar, vale la pena tener en cuenta que además de víctimas, las personas LGBTI también podían verse vinculadas con la actividad de los grupos armados. Particularmente dentro de la composición de las filas, se entiende que si bien la regla general era la heterosexualidad, se han registrado también algunos casos en los que mujeres trans, ocultando su condición de género, u hombres gays hacían parte de los grupos armados por lo que la reconstrucción del proyecto de vida de estas personas en relación a su orientación sexual o identidad de género en los procesos de desmovilización y desarme también es importante para la construcción de paz (Serrano, 2013).

En cuarto lugar, es necesario resaltar a la luz de la función transformadora de la reparación, que las personas LGBTI viven situaciones estructurales de violación y negación de sus derechos humanos antes y fuera del conflicto armado en el país. Por lo anterior y aunque no es objetivo de esta monografía, es necesario recordar que incluso por fuera del conflicto armado, las personas LGBTI son además víctimas de violencia física y simbólica

cotidianamente en el entorno de la familia y de la comunidad, son constantemente discriminados frente a los servicios y espacios públicos limitando o anulando su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la vivienda, a la libre circulación, se han visto privados de su derecho a la identificación, se ven truncados en el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad en los espacios sociales al ser obligados a negar su orientación sexual o identidad de género, sus núcleos familiares han sido desprotegidos por la ley y, pese a cambios normativos o científicos, en la práctica siguen siendo criminalizados y patologizados, siendo susceptibles del abuso policial y médico<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Para ver algunas de las denuncias de estas vulneraciones en la última década, pueden leerse los informes de la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en el país, tales como Colombia Diversa ( en sus informes desde 2004 a 2012), Caribe Afirmativo ( en sus informes de 2007 a 2014) y Santamaría Fundación. También es posible comprender algunas de estas discriminaciones estructurales mediante las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional referentes a los derechos LGBT en Colombia mencionadas en esta monografía. Por ejemplo, en la sentencia T-314 de 2011, la Corte Constitucional retoma su jurisprudencia y los informes de organizaciones sociales y entidades del Estado para describir ampliamente la grave situación de vulnerabilidad de las personas trans. Entre otras cosas, se puede leer en el texto de la sentencia que conforme a un diagnóstico del Ministerio de Interior y de Justicia: *“Entre los señalamientos se resalta un ambiente generalizado de intolerancia e irrespeto, que trae como resultado el temor y el miedo de los miembros de la población LGBTI. Este se ve reflejado no solo en el mantenimiento de su identidad o su orientación sexual reprimida y oculta, sino en la fragmentación de la comunidad, la cual entra en conflicto por ideales culturales divergentes sobre el sexo y el género. La baja autoestima, parálisis, depresión e incluso el odio han generado un aislamiento social que se va construyendo desde temprana edad en espacios de socialización como escuelas y lugares de recreación. El resultado, según han identificado algunos activistas, es la agresión física y simbólica y una ruptura eminente en ámbitos de convivencia ciudadana. Algunas organizaciones han identificado posicionamientos machistas y tradicionalistas en los distintos ámbitos de la cotidianidad cívica, como en espacios laborales, escuelas, hospitales, cárceles, universidades, espacios públicos y recreativos, transporte público, etc. En estos se vulneran los derechos a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad a la libertad de locomoción. La discriminación negativa, asociada a una cultura de sexismo y de veto social, empeora el panorama de vulnerabilidad al cual se ve expuesto el sector a nivel nacional y regional, departamental y municipal, que de por sí trae la carga de la desigualdad, la pobreza y el conflicto armado. El temor ha imposibilitado a los miembros de la población LGBTI de vivir tranquilamente sin tener que luchar contra los estigmas y la segmentación que los persigue”*. Conforme a la Corte, tal documento señala que hay una deficiencia en el fomento de una cultura de respeto por la diferencia, que homogeniza la sociedad sin reconocer los factores que hacen del individuo un ser único. Aun cuando se ven poco a poco espacios y manifestaciones de respeto e inclusión, sobre todo en las grandes ciudades, el país sigue manteniendo una estigmatización cultural que rechaza orientaciones, identidades y expresiones sexuales diversas. Por lo que la discriminación se hace evidente en la carencia de reconocimiento público y privado de las minorías sexuales en las distintas áreas del desarrollo humano, dificultando la difusión de una convivencia respetuosa, tolerante y sana tanto en los espacios compartidos como en espacios familiares e íntimos. Igualmente la Corte reconoce que existen problemáticas del sector en materia de reconocimiento estatal, vida, Seguridad y Justicia, educación, empleo y vivienda, salud, cultura, recreación y comunicaciones de la comunidad LGBTI.

## IV.SEGUNDO CAPÍTULO

### ¿El enfoque para quién? ¿El enfoque para qué?

En el presente capítulo desarrollaré brevemente el concepto de **enfoque diferencial** y su importancia en los procesos de justicia transicional, explicaré el surgimiento de los enfoques diferenciales en el marco de la Ley 1448 de 2011 y miraré la creación del **enfoque de orientación sexual e identidad de género** a la luz del surgimiento de otros enfoques en la misma ley. Posteriormente, expondré de manera sistematizada las disposiciones de la Ley de Víctimas que son relativas al enfoque de orientación sexual e identidad de género, señalando los puntos principales en los cuales dicho enfoque se centra. Por último, explicaré algunos de los avances que la Unidad de Víctimas ha llevado a cabo en el desarrollo del contenido del enfoque, así como su visión sobre cómo este afecta las medidas de **reparación para las víctimas**.

#### *a. La noción de enfoque diferencial y su papel en los procesos de justicia transicional*

La aparición del término enfoque diferencial ha sido importante para el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren ser atendidos de acuerdo a las diferencias socioculturales y étnicas que representan la diversidad de la nación colombiana. Sin embargo, su origen en Colombia parece remontarse a los debates de la Asamblea Nacional Constituyente y a la promulgación de la Constitución Política en 1991, caracterizada por la intención de renovar la democracia colombiana para que fuera un sistema participativo, a través del reconocimiento de la presencia de grupos étnicos (indígenas o negros), que fuera congruente por el respeto a las diferencias, los derechos humanos individuales y colectivos, la promoción del diálogo y la diferencia como elemento fundamental de la acción política (Arteaga, 2012). Normativamente, la Constitución identifica las máximas legales que deberían acompañar la acción del Estado y de los individuos en

general en cuanto al trato diferencial basado en el respeto hacia el otro. Para autoras como la profesora Blanca Arteaga, la búsqueda por garantizar esos principios se tradujo en la implementación de los enfoques diferenciales (Arteaga, 2012).

Así bien, entre las disposiciones constitucionales que dan origen y sustento a la noción de enfoque diferencial en el país, pueden identificarse algunos artículos que reconocen la diversidad o establecen sujetos de especial protección, tales como aquellos que consagran el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículo 7), el reconocimiento de los territorios indígenas y las tierras comunales de los grupos étnicos (artículo 63 y 286), el reconocimiento de los derechos de los niños (artículo 44) y de la igualdad de las mujeres (artículo 43) y sobre todo, el reconocimiento del derecho a la igualdad, el cual además incorpora la obligación del Estado de promover condiciones para la igualdad real y efectiva de los grupos discriminados o marginados, así como la protección para las personas que se encuentren en debilidad manifiesta (artículo 13).

Además, en este contexto de la diversidad como un elemento digno de reconocimiento público, fueron surgiendo políticas multiculturales que sirvieron de antecedentes por antonomasia del enfoque diferencial. Estas políticas tienen la intención de responder de manera diferenciada a la ciudadanía, buscando que se logre la inclusión de la diversidad en su mayor expresión. Es por esto que el enfoque diferencial puede ser entendido como una manifestación de políticas de la diferencia en el sentido en que busca ofrecer una respuesta distinta para cada grupo poblacional (Arteaga, 2012).

Como fue desarrollado en el documento de *Balances y perspectivas: Política Pública para la Garantía Plena de los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas – LGBT- y sobre Identidades de Género y Orientaciones Sexuales en el Distrito Capital*, el enfoque diferencial ha sido entendido desde la política pública como

*“ (...)el reconocimiento de las condiciones de desigualdad social, económica, cultural, entre otras, en algunos grupos poblaciones que históricamente han sido marginados, excluidos, desprotegidos en términos del ejercicio, reconocimiento y garantía de los derechos o que se encuentran en situaciones de desigualdad y/o inequidades manifiestas y que requieren de acciones específicas en pos del desarrollo de su autonomía, de su inclusión y de la justicia social, para que puedan acceder en términos de igualdad de oportunidades a los bienes y servicios de los que goza la sociedad en general” (Mesa Intersectorial de Diversidad Sexual, 2011)*

Al reconocer las desigualdades materiales y simbólicas que deben ser superadas, no sólo se hace ahínco en la necesidad de alcanzar una igualdad real, sino además de lograr equidad (Mesa Intersectorial de Diversidad Sexual, 2011), entendida como un concepto central para el enfoque diferencial y mediante el cual se busca promover la distribución de recursos y oportunidades bajo las mismas condiciones de acceso para las poblaciones. Junto a la igualdad y la equidad, la justicia forma una tríada que explica el engranaje de la noción del enfoque diferencial (Arteaga, 2012) y que podemos encontrar por igual en otras definiciones sobre el enfoque.

Por ejemplo, Montealegre define el enfoque diferencial como:

*“la forma de análisis y de actuación social y política que, por una parte, identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías; y por otra sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida, y de formas de ver el mundo (...) El enfoque diferencial busca la transformación o supresión de las inequidades y de sus expresiones de subordinación,*

*discriminación y exclusión social, política y económica”* (Montealegre en Serrano, 2013).

De manera muy similar la Comisión Intersectorial Poblacional del Distrito Capital, en sus lineamientos distritales para la aplicación del enfoque diferencial LGBTI, ha definido el enfoque diferencial como:

*“una forma de análisis y de actuación social y política que cumple varias tareas:*

*-Identifica y reconoce las diferencias entre las personas, grupos, pueblos y demás colectividades. - Visibiliza situaciones particulares y colectivas de fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión. - Devela y analiza las relaciones de poder y sus implicaciones en las condiciones de vida, las formas de ver el mundo y las relaciones entre grupos y personas. - Realiza acciones para la transformación o supresión de las inequidades y de sus expresiones de subordinación, discriminación y exclusión social, política y económica - Actúa para la reivindicación y legitimación de las diferencias, desde la perspectiva de los derechos humanos”* (Comisión Intersectorial Poblacional del Distrito Capital, 2013)

De manera más específica en relación a la Ley 1448 de 2011, la UARIV en su conceptualización del enfoque diferencial estableció que el enfoque hacía énfasis en la necesidad de adoptar *“una perspectiva correspondiente por parte de las instituciones y funcionarios que tome en cuenta las diversidades, diferencias e inequidades relacionadas con las personas particulares y grupos en nuestra realidad, con el propósito de brindar una adecuada atención, protección y garantía de sus derechos”* (Grupos de Enfoque Diferencial, 2013). Frente a ello, la UARIV reconoce que el



enfoque diferencial conlleva la aplicación de medidas diferenciales, que entre otras cosas, puede implicar la priorización de casos o un cambio de trato con ciertas poblaciones. Por otra parte, la UARIV también identificó que además de ser una perspectiva, el enfoque diferencial es una metodología que permite generar un análisis de la situación de derechos y vulnerabilidad, evidenciar su invisibilización histórica (política, económica y social) y “dentro de un test de razonabilidad”, la atención diferencial que debe brindarles el Estado (Grupos de Enfoque Diferencial, 2013).

Finalmente, además de las definiciones de la doctrina, de algunas entidades estatales gestoras de política pública y de la UARIV, vale la pena señalar que la Ley 1448 de 2011 contiene su propia definición de enfoque diferencial como principio general de la ley, en su artículo 13, el cual establece:

*“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.” (Ley 1448 de 2011)*

Varios de los elementos de las definiciones antes señalados se encuentran a su vez presentes en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Por una parte, se realza la diversidad o diferencia al señalar el enfoque como el reconocimiento de las poblaciones con características particulares<sup>18</sup>. Por otra parte, se hace una referencia a la equidad y a la igualdad, en los términos señalados anteriormente al indicar que existe la obligación de crear medidas de protección especial para estos grupos por estar en mayor riesgo de violaciones en el conflicto y se establece que el Estado debe contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación, lo cual, apunta a la vocación transformadora de la reparación.

Las anteriores definiciones están integradas con las razones por las cuales se hace necesaria la implementación de los enfoques diferenciales en los procesos de paz o de

---

<sup>18</sup> En el texto del artículo 13 pueden apreciarse 4 criterios de enfoque diferencial que serán adoptados por la ley: la edad ( qué genera atención diferenciada a niños, adolescentes y adultos mayores), el género ( que usualmente es entendido en el sentido de dar una protección diferencial a las mujeres), la discapacidad (buscando reconocer las vulnerabilidades específicas de las personas que tengan deficiencias de algún tipo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad) y finalmente la orientación sexual, la cual será desarrollada más adelante en el texto de la monografía. Vale la pena tener en cuenta que la etnia y la raza no fueron incluidos como criterios de enfoque diferencial, sin perjuicio de que las comunidades indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raízales y palenqueras y las comunidades rom tengan derecho a una atención particular como consecuencia de lo establecido en los Decretos Reglamentarios 4633, 4634 y 4635 de 2011.

justicia transicional. Ello, por cuanto el reconocimiento de necesidades, riesgos, exclusiones y barreras que enfrentan determinadas poblaciones, y que llevan a un trato diferenciado, permiten que los Estados garanticen la vigencia de los derechos humanos de forma efectiva (Grupos de Enfoque Diferencial, 2013). En otras palabras, difícilmente puede alcanzarse la paz sin que se adopten posiciones políticas acordes con la satisfacción de las necesidades de cada uno de los grupos diferenciados, en atención – precisamente– a sus particularidades étnicas, culturales, sociales, y de género, entre otras (Arteaga, 2012). Esto se debe a que si grupos clave en la sociedad - como lo son las víctimas como un universo heterogéneo y variante- no se encuentran representadas en los procesos de paz puede dificultarse la generación de una sociedad estable con posterioridad o incluso pueden reavivarse modos del conflicto (Academy for International Conflict Management and Peacebuilding, 2011).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que constantemente se señala en estos procesos que no es suficiente el cese de las armas o tener acuerdos en papel para lograr una paz en su sentido positivo y real, pero en cambio sí es crucial atender las causas subyacentes de la guerra y la violencia, así como los impedimentos estructurales de la paz. Particularmente las consideraciones de género y de sexualidad son importantes porque son susceptibles a generar un ambiente propicio para la violencia y el conflicto (Academy for International Conflict Management and Peacebuilding, 2011).

Una segunda razón por la cual los enfoques diferenciales están relacionados con la búsqueda de la paz es porque buscan evitar todo tipo de desigualdades y discriminación, favoreciendo la reparación integral de estas víctimas en la medida en la que permite formular y ejecutar los respectivos planes, programas y proyectos de desarrollo favoreciendo a los más vulnerables (Arteaga, 2012). A través del entendimiento de las

diferencias físicas, sociales y económicas que estas personas viven durante el conflicto, los gobiernos, la cooperación internacional y otros agentes pueden estar mejor preparados para llevar a cabo programas que efectivamente satisfagan las necesidades de las víctimas (Academy for International Conflict Management and Peacebuilding, 2011). En cualquier caso, debe tenerse una adecuada y efectiva implementación para considerar que realmente haya más oportunidades de alcanzar la paz en el territorio (Arteaga, 2012).

Un tercer vínculo entre el enfoque diferencial y la paz es el hecho de que el enfoque diferencial sirva como una herramienta para el reconocimiento de la diversidad en la sociedad, resaltando que la construcción de la paz no implica la eliminación de las diferencias, sino, por el contrario, el convivir con ellas (Arteaga, 2012). En ese sentido, el director de la ONG Colombia Diversa, en su intervención sobre la población LGBTI víctima del conflicto armado frente a la mesa de conversaciones en el proceso de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP en la Habana, resaltaba: *“La paz es diversidad. Es el reconocimiento del otro y la otra. Es entender que el cuerpo es el primer territorio de paz. La paz es la construcción de un futuro donde todos podamos vivir armónicamente y mejorar nuestra sociedad con acuerdos razonables, no siempre perfectos, pero posibles para cambiar nuestras vidas aquí y ahora.”* (Colombia Diversa, 2015). Considero que aunque esta visión de la diversidad ha hecho un aporte para la efectividad de derechos de las personas LGBTI conectadas con la búsqueda de reconocimiento y del respeto frente a proyectos de vida distintos a los establecidos en sociedad, así como a la libre disposición sobre la sexualidad y el cuerpo, es importante tener en cuenta que las medidas transformadoras evitan reevaluar las identidades de grupo dejando intactos los contenidos de las identidades y sus diferencias, debiendo aportar a la deconstrucción de las oposiciones simbólicas que mantienen ese sistema

institucionalizado de valores culturales (Fraser, 2004), tales como la heterosexualidad obligatoria y el binarismo de género para este caso.

Finalmente, quisiera resaltar que en contextos de justicia transicional donde hay una mayor percepción sobre el aporte político y se tiene consciencia de que se busca construir una sociedad nueva existe un mayor avance en los derechos civiles y políticos de las víctimas, llevando a que sus derechos sean ampliados y reconocidos mucho más allá de lo que eran antes del conflicto, distinto de aquellos casos en los que el contexto posguerra está dominado por una ideología que no reconoce su potencial político, facilitando que se presenten retrocesos en garantías jurídicas que ya habían sido conseguidas incluso antes del conflicto. De ello son claro ejemplo los avances que se dieron para la participación política en materia de los derechos de las mujeres y la protección constitucional para las personas LGBTI que se dio como consecuencia de la agenda política del conflicto en Sudáfrica o el retroceso en el acceso al aborto como consecuencia del proceso de la posguerra en los Balcanes (Pankhurst, 2011). De esta manera, el reconocimiento de un enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género, así como la participación de las víctimas y de las organizaciones LGBTI en la justicia transicional Colombiana, de ser aplicados seriamente por los agentes estatales, pueden ser una oportunidad única para el avance de los derechos de estas personas en su reconocimiento social y en protecciones legales sociales y económicas, que excedan el contenido de la normativa del conflicto en un sentido estricto.

*b. La consagración de los enfoques diferenciales en la Ley 1448 de 2011*

En su artículo *Perspectivas diferenciales en la Justicia Transicional en Colombia*, Adriana Serrano, asesora cualitativa de la dirección de acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, afirma que pese a los avances en materia de atención diferencial que se

llevaron a cabo bajo la reforma al proceso penal especial de la Ley de Justicia y Paz ( Ley 1592 de 2012), es sólo hasta la Ley 1448 de 2011 donde por primera vez una ley consagraba el referente conceptual de enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado (Serrano, 2013).

Allí, Serrano explica que es posible rastrear la inclusión de enfoques diferenciales en la Ley de Víctimas no sólo partiendo de la inclusión de perspectivas diferenciales en la Carta Política de 1991, sino también viéndolo como una consecuencia del desarrollo jurisprudencial a nivel nacional e internacional de los derechos humanos, de la creación de políticas públicas que reconocen la diversidad, así como de las principales reivindicaciones de los movimientos sociales que pusieron en la escena pública la magnitud de las afectaciones que la violencia sociopolítica ha tenido sobre la población civil (Serrano, 2013). La autora desarrolla estos elementos en el texto haciendo referencia principalmente al enfoque de discapacidad, género y edad. En este aparte y a manera de antecedente jurídico y político del enfoque de orientación sexual e identidades de género en la ley, describiré a grandes rasgos lo que en estos aspectos se ha tratado respecto de las personas LGBTI.

En primer lugar, hay que resaltar como un antecedente de los enfoques diferenciales en la Ley de Víctimas, el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos mediante tratados, declaraciones e instrumentos que buscan avanzar en el reconocimiento y protección de grupos poblacionales, sociales y culturales. De esta manera, encontramos un conjunto de instrumentos y pronunciamientos de organismos internacionales centrados en los derechos de las mujeres, de los niños, de los pueblos indígenas y afrodescendientes y de las personas con discapacidad (Serrano, 2013). Hasta el momento no existe un tratado internacional que vincule a los Estados para la protección de los derechos de las personas con orientación sexual o identidad de género distinta a la heterosexual o binaria. Sin embargo, la Declaración

de Montreal sobre los Derechos Humanos LGBT y los renombrados Principios de Yogyakarta para la “*Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la Orientación e Identidad sexual*”, de los años 2006 y 2007 respectivamente, simbolizaron una intensificación del movimiento LGBTI en el plano internacional y han influenciado las agendas y las políticas de organizaciones internacionales y de Estados en todo el mundo. La primera, hace un llamado a Naciones Unidas para la creación de una convención que proteja todas las formas de orientación sexual e identidad de género, los segundos hacen una interpretación de la protección que se derivaba para estas personas de los derechos ya existentes en el derecho internacional (en su mayoría consignados también por las legislaciones nacionales) (Kollman & Waites, 2009). Pese a la ausencia de instrumentos de *hardlaw*, en los últimos años tanto en el marco de las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han llevado a cabo informes, audiencias y otras actividades que visibilizan la situación de derechos de estas personas y la urgencia de su protección<sup>19</sup>

Distinto a los casos estudiados por Serrano, en el caso de la protección a las personas LGBTI, el marco internacional de protección no ha sido incorporado en Colombia a través de su legislación doméstica. Para el año 2015, no existe ninguna ley que haga una protección expresa a la identidad de género y las únicas normas nacionales que protegen la orientación sexual son la Ley 1482 de 2011 (o la llamada Ley Antidiscriminación) y la misma Ley 1448 de 2011 mediante su enfoque diferencial, de manera que no pueden ser vistas como

---

<sup>19</sup> Así por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió en 2011 el informe “Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity” de referencia A/HRC/19/41. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en 2013 una Relatoría sobre temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal. De igual manera, la OEA emitió la Resolución 2435(XXXVIII-O/08) de Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género aprobada el 3 de junio de 2008.

antecedentes legislativos<sup>20</sup>. No obstante, en Colombia, las discusiones jurídicas importantes y los avances respecto de los derechos de las personas LGBTI que sí antecedieron el establecimiento del enfoque diferencial en la Ley de Víctimas y se han presentado de manera paralela en su implementación, han sido desarrollados jurisprudencialmente, de la mano de las fuentes internacionales y de una interpretación garantista de la Constitución y la legislación colombiana.

En este sentido, las sentencias de la Corte Constitucional han tenido un rol predominante y han reconocido de manera progresiva derechos patrimoniales y de seguridad social a las parejas del mismo sexo bajo la figura de la unión marital de hecho<sup>21</sup>, el derecho a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI en ámbitos educativos y laborales<sup>22</sup>, y los derechos de las personas *trans* de realizar un cambio de nombre, de acceder a la salud en sus procesos de tránsito y de excepcionarse de presentar la libreta militar como un requisito de trabajo<sup>23</sup>. Además, se ha reconocido que las parejas del mismo sexo forman una familia, que tienen derecho a una protección equivalente a la del matrimonio y que pueden adoptar a los hijos biológicos de su pareja<sup>24</sup>. Así mismo, la Corte ha emitido varias sentencias referentes a las personas LGBTI en situación carcelaria<sup>25</sup> y a la intervención médica e identificación de niños

---

<sup>20</sup> La Ley 1482 de 2011 incorpora en el código penal los tipos de *acto de racismo o discriminación*, que sanciona la obstrucción o restricción del pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su orientación igual y de *hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política u origen nacional, étnico o cultural*, que sanciona los actos que promuevan conductas o comportamientos orientados a causarle daño físico o moral a una persona o grupo de personas por razón de su orientación sexual.

<sup>21</sup> Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia C-507 de 1999, la sentencia C-811 de 2007, la sentencia C-075 de 2007, la sentencia C-336 de 2008, la sentencia C-798 de 2008 y la sentencia C-029 de 2009.

<sup>22</sup> Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia T-594 de 1993, la sentencia T-097 de 1994, la sentencia T-277 de 1997, la sentencia T-101 de 1998, la sentencia C-373 de 2002, la sentencia T-435 de 2002 y la sentencia T-808 de 2003.

<sup>23</sup> Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia T-504 de 1994, la sentencia T-268 de 2000, la sentencia T-152 de 2007, la sentencia T-062 de 2011, la sentencia T-311 de 2011, la sentencia T-876 de 2012, la sentencia T-918 de 2012, la sentencia T-918 de 2012 y la sentencia T-476 de 2014.

<sup>24</sup> Al respecto ver las sentencias C-577 de 2011, la sentencia C-814 de 2001, la sentencia T-276 de 2012 y SU-617 de 2014.

<sup>25</sup> Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia T-499 de 2003, la sentencia T-1096 de 2004, la sentencia T-274 de 2008, la sentencia T-622 de 2010 y la sentencia T-062 de 2011.



intersexuales<sup>26</sup>. Mediante esta jurisprudencia se ha incorporado vía interpretación jurídica una aplicación igualitaria de normas que originalmente no contenían ninguna protección a la orientación sexual, como la Ley 54 de 1990 que regula la unión marital de hecho o la ley 100 de 1993 en su régimen de seguridad social.

Otro de los elementos que Serrano identifica como antecedentes del enfoque en la Ley de Víctimas son los avances en materias sectoriales y poblacionales para la construcción de lineamientos de política pública por parte de diversas instituciones del Estado. En lo que respecta a las personas LGBTI, como fruto de los procesos de movilización social, en el año 2002 se presentó un acuerdo programático que pretendía que los candidatos a la Alcaldía de Bogotá se comprometieran con ciertas exigencias a favor de sus derechos, particularmente en la creación de la política pública LGBT en Bogotá<sup>27</sup>. Bajo el mandato del exalcalde Luis Eduardo Garzón (quien gobernó de 2004 a 2007) se instituyó un espacio llamado Alianza LGBT desde el cual se empezaron a trabajar las estrategias para la construcción de la política pública. Dicho trabajo culminó con la expedición del Decreto 608 de 2007 por medio del cual se establecieron “los lineamientos de la Política Pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas” (Ortíz, 2013), siendo esta la primera política pública referente al sector en el país y un impulso para los procesos de

---

<sup>26</sup> Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia SU-337 de 1999, la sentencia T-268 de 2000, la sentencia T-021 de 2003 o la sentencia T-021 de 2003

<sup>27</sup> La movilización social de las personas LGBTI encuentra sus primeras raíces en los colectivos homosexuales que se reunían de forma clandestina en la década de los 40 (como es el caso de los Felipitos) y posteriormente en las acciones visibles de hombres gay (activistas y profesores) durante los años 60 como León Zuleta en Medellín y Manuel Velandía en Bogotá. Posteriormente, bajo el impuso de la década de los 80, con la despatologización en la APA, seguida de la despenalización de la homosexualidad en Colombia, comenzaron a darse las primeras marchas por los derechos de las personas homosexuales, en las cuales ya había presencia de mujeres lesbianas. En los años 90 aparecen los primeros colectivos de mujeres lesbianas como SOL y Triángulo Negro y en el 2001 se gesta el proyecto de caracterización sectorial LGBT para promover la participación activa de líderes de los sectores sociales populares en los procesos de paz en un contexto de conflicto armado. Como fruto de la articulación de las diferentes organizaciones LGBT que existía en el momento logro construirse la Mesa de Trabajo LGBT que presentó el acuerdo programático mencionado y que posteriormente daría pie a la política pública distrital (Ortiz, 2013).

creación de políticas públicas LGBTI en otras ciudades del país, tales como Medellín y Cali<sup>28</sup>. De igual manera, en el año 2013 se iniciaron investigaciones y consultas participativas para la elaboración de una política pública nacional LGBTI, la cual todavía no ha sido adoptada por el gobierno (Esguerra & Bello, 2013). Tal iniciativa es una respuesta al llamado de la Corte Constitucional de generar una política pública orientada a eliminar las causas que propician o permiten la discriminación de las personas LGBTI, en respuesta a las distintas problemáticas que afrontan ( Sentencia T-314 de 2011). Sin embargo, todavía existe una falta de unión entre entidades gubernamentales que de manera nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBT propugnen por la integración y la protección de estas personas.

Las fuentes internacionales y nacionales, jurisprudenciales y de política pública antes mencionadas pueden ser tenidas en cuenta como un marco de protección general antecedente para las disposiciones de protección del sector en situaciones de conflicto armado. Específicamente respecto de los antecedentes directamente relacionados con el contexto del conflicto armado, Mauricio Albarracín y Juan Carlos Rincón encuentran tres antecedentes concretos de la emergencia del enfoque diferencial sobre la orientación sexual en la Ley de Víctimas (Albarracín & Rincón, 2013). En primer lugar el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la ampliación de las parejas del mismo sexo como víctimas en la Sentencia C-029 de 2009. En dicha decisión, la Corte conoció de la demanda contra diversas normas que otorgaban protección a las parejas o familias en el marco de actos delictivos en el conflicto armado, como la Ley 387 de 1997, sobre medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización

---

<sup>28</sup> En Medellín mediante acuerdo 08 de 2011 “se adoptó la política pública para el reconocimiento de la diversidad sexual e identidades de género y para la protección, restablecimiento, atención y la garantía de los derechos de las personas LGBTI”, en Cali se presentó un primer proyecto de política pública disponible en la página web de la Alcaldía de Cali ([http://www.cali.gov.co/lgbt/publicaciones/socializacion del documento de la politica publica lgbt del municipio\\_pub](http://www.cali.gov.co/lgbt/publicaciones/socializacion_del_documento_de_la_politica_publica_lgbt_del_municipio_pub))

socioeconómica de los desplazados; la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y la Ley de Justicia y Paz. De igual manera se demandaron otras normas penales que pueden estar relacionadas, tales como el Código Penal Militar, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Como consecuencia de ello, en especial de las disposiciones de la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional partiendo de un test de proporcionalidad estableció que “*La exclusión de las parejas homosexuales del ámbito de aplicación de la norma acusada afecta sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación, a la participación, a la información y a una protección especial de la población desplazada.*”(Sentencia C-029 de 2009). De igual manera las incluyó como víctimas en los casos de desapariciones forzadas y para los procesos de daños tanto penales como civiles (Albarracín & Rincón, 2013).

Un segundo antecedente identificado por los autores es el hecho de que la Ley de Víctimas fue promovida por una coalición de actores políticos progresistas y movimientos sociales sensibles a los reclamos de la población LGBTI, que además habían compartido escenarios políticos con ese movimiento social y en tercer lugar, los autores establecen como un antecedente claro el trabajo de denuncia y documentación de las organizaciones LGBTI, el cual evidenció la violencia de la cual son víctimas estas comunidades (Albarracín & Rincón, 2013).

De lo anterior puede concluirse que al igual que a los demás enfoques diferenciales, el enfoque de orientación sexual e identidad de género en la Ley 1448 de 2011 ha sido influenciado por las reivindicaciones de los movimientos sociales y del desarrollo jurisprudencial. No obstante, debemos observar que distinto a otros enfoques para reparación en el conflicto armado, como el de género o discapacidad, el enfoque de orientación sexual e identidad de género no cuenta con tratados internacionales protectores que sean vinculantes

para el Estado, ni con disposiciones constitucionales de protección expresas<sup>29</sup>. Tampoco cuenta, como sucedió con las mujeres o los pueblos indígenas, con un auto de seguimiento de la Corte Constitucional expedido en virtud de la Sentencia T-025 de 2004 que identifique las afectaciones particulares y que guíe las garantías diferenciales que el Estado debe otorgar a esta población<sup>30</sup>, ni con lineamientos claros de política nacional que vinculen ni integren a las instituciones del Estado en su protección frente a la población LGBTI.

*c. El enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género en el texto de la Ley 1448 de 2011*

Pese a su poca presencia en comparación con otros enfoques diferenciales, el reconocimiento de la orientación sexual como categoría de protección en la Ley de Víctimas tiene múltiples usos y acepciones. Me uno a la identificación que hacen Rincón y Albarracín (2013) de tres artículos en la Ley 1448 de 2011 que hacen visibles a las víctimas LGBTI del conflicto armado: i) El artículo 3 que hace un reconocimiento de las parejas del mismo sexo como víctimas cuando dispone *“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”*

---

<sup>29</sup> Como sucede con la mencionada constitución Sudafricana, la cual contiene protege a las personas de la discriminación por razones de orientación sexual. En su artículo 9.3 en el derecho a la igualdad : *“The state may not unfairly discriminate directly or indirectly against anyone on one or more grounds, including race, gender, sex, pregnancy, marital status, ethnic or social origin, colour, sexual orientation, age, disability, religion, conscience, belief, culture, language and birth”* (subrayado fuera del texto)

<sup>30</sup> Mediante la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la atención a la población desplazada en el país. Allí la Corte ordenó que las institucionales estatales ejecutarán planes y proyectos que permitieran dar respuesta a los derechos de las personas desplazadas de manera eficiente. Los autos de seguimiento mencionados son pronunciamientos de la Corte que buscaban acompañar el cumplimiento de la sentencia y a través de los cuales la Corte reconoció las afectaciones y problemáticas particulares de ciertas víctimas. Así, por ejemplo, en el auto 92 de 2008, la Corte puso de relieve el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas; en el auto 004 de 2009, la Corte advirtió el riesgo de exterminio de las comunidades indígenas como consecuencia del desplazamiento forzado en el auto 005 de 2009, la Corte dictó ordenes concretas para que se tuviera en cuenta las particularidades del desplazamiento que padece la población afrocolombiana y en el auto 006 de 2009 la Corte constató la existencia de diferentes riesgos del conflicto armado que afectan a las personas con discapacidad,

(subrayado fuera del texto) (Ley 1448 de 2011); ii) El artículo 6, en el cual se hace una mención expresa dentro del principio de igualdad, al establecer que “*las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual(...)*”(Ley 1448 de 2011) y iii) el artículo 13 el cual, como fue mencionado, establece que el enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares (en razón de su orientación sexual) y que por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral contarán con dicho enfoque.

Así bien, observamos que la orientación sexual funciona como un criterio para el reconocimiento de las víctimas, como una condición sospechosa de discriminación y como una categoría de protección bajo el enfoque diferencial. Como consecuencia de este último, podríamos observar dos lugares adicionales en los que la orientación sexual tiene presencia en la ley: como un criterio para el diseño de la política pública de víctimas y como un derecho de las víctimas a ser tenidas en cuenta en ella (toda vez que el artículo 28 establece que las víctimas tienen derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial<sup>31</sup>) y como un criterio de priorización de casos (puesto que el artículo 104 del Decreto 4800 de 2011 plantea que el enfoque diferencial es una de las variables a tener en cuenta en la medición de la afectación de los hechos victimizantes<sup>32</sup>).

Tal vez como consecuencia de no tener un marco jurídico y político tan claro como el de los demás enfoques, además de los artículos 3, 6 y 13 ya explicados, existen muy pocas menciones a la orientación sexual en el texto de la ley. Los decretos reglamentarios apenas

---

<sup>31</sup> El artículo 28 establece: “*Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, tendrán entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: (...) 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial*”(subrayado fuera del texto)

<sup>32</sup> El artículo 104 establece “*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas debe implementar una escala de medición de la afectación de los hechos victimizantes, la cual tendrá en cuenta las siguientes variables: 1. Carácter de la afectación: individual o colectiva. 2. Relación con el hecho victimizante. 3. Tipo de afectación: daños en bienes materiales, afectación médica y psicológica, afectación tísica, riesgo alimentario, riesgo habitacional. 4. Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda. 5. Análisis del enfoque diferencial*.” (subrayado fuera del texto)

cuentan con algunas menciones escuetas al asunto: el Decreto 4800, en su artículo 150 sobre la distribución de la indemnización por muerte o desaparición de la víctima, señala que el 50% debe ser destinado al “cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo”, así como nombra, en el artículo 212, a la orientación sexual como un aspecto a tener en cuenta en los programas de protección. A su vez, el Decreto 4635 de 2011 establece en su artículo 32 que el Estado dará prioridad en su atención y reparación a los sujetos que sean definidos como de especial protección por la Constitución Política y el derecho internacional en virtud, entre otros, de su “diversidad sexual”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el establecimiento del enfoque en todas las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas conforme al artículo 13, de alguna manera conlleva la obligación de tener en cuenta la orientación sexual de las víctimas en la aplicación de la totalidad de la ley. Por una parte, porque el artículo 13 consagra una obligación general de tener el enfoque en todas las medidas. Por otra parte, porque debe entenderse incluida la orientación sexual cuando la ley ordena la necesidad de usar el enfoque diferencial en asuntos específicos de asistencia o reparación (como sucede con las actividades formativas sobre conflicto armado como medida de satisfacción o con la capacitación de funcionarios públicos en derechos humanos como garantía de no repetición<sup>33</sup>) y finalmente, porque sería contrario al derecho a la igualdad material y formal consagrada en la Constitución Política y la naturaleza misma del enfoque diferencial el hecho de que no se diera a la orientación sexual el mismo tratamiento integral y transversal que se da a otros enfoques.

---

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, en el artículo 145 establece que es una acción en materia de memoria histórica “5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial (...)” y el artículo 149 consagra como medidas de no repetición “g)Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial”

Similarmente, existen disposiciones que apenas enlistan de manera no taxativa situaciones de vulnerabilidad o menciona a las poblaciones en general, por lo que podría considerarse a las personas LGBTI como sujetos susceptibles de especial protección en aquellas disposiciones. Por ejemplo, en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011 se dispone que el Estado velará por el *“fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales”*. Asimismo, es posible relacionar la protección de las personas con orientación sexual no heterosexual con algunas disposiciones sobre la formación sexual o el comportamiento sexual en la ley, como es el caso del artículo 38, en el que como principio de la prueba se establece que en casos de violencia sexual el juez no podrá inferir la credibilidad u honorabilidad de la víctima o de un testigo por la naturaleza sexual de comportamientos anteriores o posteriores<sup>34</sup>.

Lastimosamente, lo cierto es que la ausencia de disposiciones expresas que protejan a estas personas puede llevar respecto de algunos artículos a excluir, o en el mejor de los casos a dejar al albedrío de los funcionarios, la aplicación de ciertas medidas. Por ejemplo, el artículo 138 de la Ley 1448 de 2011 afirma que el acompañamiento psicosocial deberá tener en cuenta la perspectiva de género, las especificidades culturales, religiosa, étnica y promover acciones de discriminación positiva frente a mujeres, niños, adultos mayores y discapacitados (sin nombrar la orientación sexual) o el artículo 165 del Decreto 4800 establece que se deben diseñar planes y acciones de atención psicosocial y de salud integral a víctimas *“teniendo en cuenta las diferencias de género, ciclo vital, etnia y territorio”* más no su orientación sexual. Puede notarse que hay algunas disposiciones en los que la ley menciona a todos los sujetos de protección que estableció en el artículo 13 menos a las personas con una orientación sexual no

---

<sup>34</sup> Los artículos mencionados así como otros en los que las dinámicas antes descritas se hacen visibles pueden ser encontrados en las tablas anexas de este trabajo de investigación.

heterosexual o en las que menciona sólo a uno o a un grupo de enfoques. Aunque como se expuso anteriormente, debería aplicarse también la orientación sexual en igualdad con otros enfoques, la falta de autorización legal puede ser un impedimento para la actuación de los agentes estatales.

De cualquier modo, quisiera finalizar este aparte sobre la consagración del enfoque haciendo un comentario sobre la terminología usada por la ley frente al enfoque. El/la lector/ra puede notar que durante esta descripción sobre la consagración del enfoque diferencial no he hecho referencia alguna a la identidad de género. Ello se debe a que la Ley de Víctimas utiliza los términos “género” y “orientación sexual” más no el de “identidad de género” o el de “expresión sexual”. Sin embargo, la UARIV en sus documentos sobre el enfoque lo llama “enfoque de orientaciones sexuales e identidad de género”, incluyendo no sólo a las personas lesbianas, gays y bisexuales (considerados en virtud de su orientación), sino también a las personas con identidad de género no cisgénero como las personas trans (UARIV, 2015). Esto no sólo responde a las apremiantes necesidades de las personas trans en el conflicto armado sino además al reconocimiento de la relación entre las matrices que oprimen a las personas que viven una sexualidad distinta a la socialmente establecida. De igual forma, la Ley de Víctimas tampoco habla de la protección por “sexo” u otras categorías que permitan considerar a las personas intersexuales dentro del enfoque, pero en cualquier caso la Unidad de Víctimas reconoce el dimorfismo sexual como un sistema de dominación en la tríada sexo, género y orientación sexual, así como reconoce a las personas intersex en su conceptualización sobre orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (UARIV, 2015).<sup>35</sup> De cualquier modo, no existen variables abiertas que permitan vía registro

---

<sup>35</sup> La Unidad de Víctimas en su caracterización situacional comienza por la adopción de una postura institucional sobre los conceptos básicos del enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género, a saber: i) el sexo (entendido como la clasificación de los seres en términos biológicos a partir de marcadores endocrinos, cromosómicos y gonadales); ii) el género (entendido como los roles socialmente construidos, y los



la identificación de sujetos por fuera de estas categorías ni forma de registrar a aquellas personas que pese a no identificarse como LGBTI pudieron sufrir violencias como consecuencia de una expresión de género u orientación sexual percibida por la comunidad o por los actores armados.

*d. Una mirada del enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género desde la Unidad de Víctimas.*

A partir de la expedición de la Ley de Víctimas y en especial en los últimos dos años, la Unidad de Víctimas ha tomado distintas acciones para la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género en sus esquemas de atención, asistencia y reparación. Tal como explican Rincón y Albarracín, la primera acción que tomó la Unidad de Víctimas fue crear un Grupo de Trabajo de Mujeres y Género mediante resolución 2043 de 2012, el cual siguiendo un concepto amplio de género, consideró que incluía también “la identidad de género y las orientaciones erótico-afectivas diversas” (Albarracín & Rincón, 2013).

Una segunda acción fue la incorporación en el formato único de declaración de víctima, la variable LGBTI “desagregada por cada una de las identidades de género y orientaciones” para la inclusión en el Registro Único de Víctimas (Albarracín & Rincón, 2013). Registros de

---

comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiadas para mujeres y hombres; iii) identidad de género como la forma que una persona se construye y expresa en relación con su sexo y elementos del género que adopta; iv) expresión de género entendida como la manifestación externa de los rangos culturales que se asignan socialmente a lo masculino y a lo femenino y v) orientación sexual entendida como la dirección del deseo erótico y la afectividad de las personas en razón al sexo o identidad de género de otras. Así, para la UARV respecto del sexo, las personas pueden identificarse como hembra/mujer, macho/hombre o intersex y respecto de su identidad de género pueden identificarse como femeninas o masculinas, cisgénero o transgénero (dentro de los cuales se ubicó a transformistas, travestis y transexuales). Incorporando además las nociones de mujeres trans y de hombres trans. También se menciona la posibilidad de que existan tránsitos fluidos entre una u otra opción en medio la estructura dicotómica o fuera de ella. Respecto de la orientación sexual pueden identificarse como heterosexuales, lesbianas y gais y bisexuales.

De igual forma se habla de un sexto concepto la “orientación sexual o identidad de género percibida” que se refiere a las valoraciones que hacen las personas sobre las expresiones de género de otras y que devienen en señalamientos y discriminación por el desajuste que representan frente a lo que se considera como adecuado para el comportamiento. El objetivo de esta categoría es explicar que independiente de que se tenga efectivamente una orientación sexual o identidad de género no hegemónica es posible que las personas puedan ser oprimidas, juzgadas y segregadas como consecuencia de la percepción social.

víctimas anteriores a esta ley, como el RUPD (Registro Único de Población Desplazada) establecido por la Ley 387 de 1991, nunca habían incorporado una variable semejante, por lo que ninguna víctima declaraba su identidad de género y orientación sexual más allá del sexo biológico, generando un amplio subregistro de esta variable (UARIV, 2013). Posteriormente, bajo un primer modelo del formato único de declaración de víctima establecía en las instrucciones para ser llenado que frente al género se registrará si la persona era hombre, mujer o LGBTI, (UARIV, 2011). Ello erróneamente mezclaba las categorías de sexo, género y orientación sexual y no permitía identificar de manera diferenciada la violencia ejercida entre las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, por lo que el formato fue corregido en el año 2013. Este problema en el registro, sumada a la dificultad que representa para las personas de estos sectores responder con honestidad al momento de la toma de la declaración debido al desconocimiento que los funcionarios o ellos mismos pueden tener frente al tema, la estigmatización social, los prejuicios y la discriminación que se exagera por las causas del conflicto y causa temor frente al auto reconocimiento ha profundizado las razones del subregistro para esta variable (UARIV, 2013).

Además del Registro Único de Víctimas, la UARIV cuenta, en tanto coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con las estadísticas del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y sus dos subregistros, PAARI-Atención y Asistencia y PAARI- Reparación respectivamente. Para 2014, el PAARI-Atención y Asistencia había registrado a 1.073 personas que se habían identificado como lesbianas, gais, bisexuales, transexuales o intersexuales<sup>36</sup>; el PAARI- Reparación ha

---

<sup>36</sup> Entre ellas los porcentajes más altos son los de personas “transexuales” (51.8%) y gais (30.2%), seguidos de lesbianas (11.3%) y bisexuales (6.5%). Las edades de las personas relacionadas se encuentran entre los 14 y los 93 años. Geográficamente los departamentos del país en los que residen las víctimas del conflicto armado que están siendo atendidas y asistidas con la elaboración del PAARI son mayoritariamente: Antioquia, Bogotá, y Bolívar, seguidas de los departamentos de Valle, Córdoba, y Meta. Los datos relacionan 29 departamentos con habitantes de los sectores LGBTI víctimas del conflicto. Por su parte, en cuanto al lugar de ocurrencia de los

identificado a 644 personas<sup>37</sup> y el Registro Único de Víctimas ha identificado 761 personas víctimas<sup>38</sup> (UARIV, 2015a).

La tercera acción que la UARIV ha tomado, es la formación mediante los talleres y las capacitaciones que se han llevado con sus funcionarios y con aquellos encargados en atender a las víctimas. Una cuarta acción fue la realización del “Encuentro nacional con las personas LGBTI víctimas del conflicto armado” del cual surgieron una serie de acuerdos enfocados en la comunicación y visibilización de la violencia contra la población LGBTI, mediante una mejor y más completa relación con las distintas instituciones encargadas de la documentación y la reparación (Albarracín & Rincón, 2013).

Por último, en el año 2014, la UARIV desarrolló tres documentos claves para el entendimiento y funcionamiento del enfoque de orientación sexual e identidad de género en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011: un documento de caracterización situacional sobre las violencias a los derechos humanos en el conflicto armado colombiano desde la perspectiva de las orientaciones sexuales y las identidades de género, una guía para la orientación a víctimas del conflicto armado desde el enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género, y un manual para formadores y formadoras para orientación a personas víctimas del conflicto desde este enfoque.

---

hechos victimizantes predominan los departamentos de Antioquia, Bolívar, seguidos de Caquetá, Córdoba, y Tolima (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015a).

<sup>37</sup> Según los datos que arroja este instrumento, la mayoría de personas bisexuales, gays, y lesbianas se ubican en el rango de 21 a 40 años (44.1%), seguidas de las personas que tienen entre 41 y 60 años (27.1%). Por último, entre los porcentajes representativos están las personas entre 61 y 80 años (10.5%) y el rango entre “0 y 20 años” (9.9%). De las personas identificadas como lesbianas, gays, y bisexuales, la mayoría reside en los departamentos de: Antioquia (225), Nariño (95), Norte de Santander (66), Valle del Cauca (49), Santander (29), Bogotá (27), Bolívar (11), Cundinamarca (10) (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015a).

<sup>38</sup> La mayoría se ubica en el rango de 27 a 60 años (39,9%), seguido del rango de 18 a 26 (19,7%); sumando los porcentajes de los rangos de 0 a 5 (9,5%), de 6 a 12 (11,4%), y de 13 a 17 (8,4%) encontramos un 29,4% de personas menores de 18 años identificadas como LGBTI; mayores de 60 años sólo se ubicaron 5,6%. En cuanto a la pertenencia étnica, 10,5% se identificó como negro o afro y 0,1% como raizal o palenquera, y 0,7% como indígena. En relación con las discapacidades, 3,8% de las personas identificadas como LGBTI tienen también algún tipo de discapacidad (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015a).

En el primero se desarrollan las apuestas conceptuales y políticas que la Unidad de Víctimas ha adoptado en el tema<sup>39</sup>, se exponen las afectaciones particulares que estas personas han sufrido en el conflicto, se identificaron discursos determinantes de las violaciones a derechos humanos<sup>40</sup> y se identificaron nodos problemáticos de violencia que deben ser abordados por las instituciones<sup>41</sup> (UARIV, 2015a). Por su parte, la guía para servidores públicos y el manual para formadores incluyen además de recomendaciones generales para la atención a víctimas, unas anotaciones sobre la atención diferenciada que debe recibir la población LGBTI en su proceso de declaración, atención y asistencia, prevención, protección y reparación integral (UARIV, 2015c).

Entre las recomendaciones generales, los documentos advierten a los funcionarios que mantengan una actitud libre de prejuicio, que no utilicen lenguaje sexista, que indaguen con la persona como desea ser nombrada y con qué género ser tratada (identificando a la persona siempre por el nombre identitario por el que desea ser llamada, y que hagan siempre preguntas sobre identidad de género y orientación sexual sin asumir la respuesta por la apariencia física, comportamientos o ademanes de la persona. También, frente a posibles renuencias que los funcionarios pueden sentir a la hora de tener en cuenta la orientación o la identidad de género en el contacto con la víctima, se advierte que conforme a la Ley Anti-discriminación incurrir en cualquier tipo de tratamiento discriminatorio puede dar lugar a sanción disciplinaria y pena privativa de la libertad, dentro de lo cual podría considerarse como acto discriminatorio el hecho de no atender oportunamente a una víctima en razón de su orientación sexual o identidad de género (UARIV, 2015c).

---

<sup>39</sup> Ver pie de nota 31

<sup>40</sup> Como el de enfermedad, delito y pecado que serán expuestos más adelante.

<sup>41</sup> A saber la discriminación sistemática del entorno, la normalización y aniquilamiento en el marco del conflicto armado y la violencia institucional.

Específicamente frente a la reparación individual, la UARIV advierte que la reparación transformadora cobra especial importancia en el marco del enfoque diferencial, toda vez que no basta con devolver a las víctimas al estado anterior a los hechos victimizantes, sino que se hacen necesarias acciones dirigidas a combatir su déficit de derechos. La Unidad de Víctimas también pone de presente que conforme a la Resolución 0223 de 2013 de la UARIV las personas víctimas del conflicto armado con “identidades de género y orientaciones sexuales diversas” tienen derecho a ser atendidas de manera prioritaria para la construcción del PAARI<sup>42</sup> y que la Ley de Víctimas no define la familia en relación con la heterosexualidad o consanguinidad, por lo que a las personas con orientación sexual o identidad de género no hegemónica aplican las mismas condiciones que para las parejas heterosexuales y familias tradicionales en materia de reparación, restitución de tierras, acceso a la oferta y demás programas (UARIV, 2015c).

Concretamente frente a la indemnización, la UARIV menciona que el Programa para la Inversión Adecuada de Recursos debe ser aplicado sin operar prejuicios ni estereotipos discriminatorios (como orientar a una mujer trans a una peluquería) y buscando superar las barreras de acceso para que las parejas del mismo sexo continúen en el programa. También se resalta que es importante reconocer la pertenencia de las personas LGBTI dentro del núcleo familiar para que puedan tener acceso a la indemnización incluso cuando estos han sido repudiados o alejados por su familia en virtud de su orientación o identidad (UARIV, 2015c.)

Frente a la restitución de tierras, se recuerda que no es necesaria la tenencia de títulos para poder declarar el despojo o abandono de tierras y que la persona tiene derecho a la restitución si los títulos los tenía su cónyuge o pareja. En materia de formación, generación de empleo y

---

<sup>42</sup> El artículo tercero de esta Resolución dice que la Unidad “*priorizará para el acceso a la medida de indemnización de su competencia a: 12. Víctimas del conflicto armado interno que pertenezcan o tengan alguna orientación o identidad sexual diversa o LGBTI*”

carrera administrativa, se establece que para garantizar la aplicación del enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género es importante que el funcionario ofrezca a la víctima lo que corresponda realmente a sus capacidades, necesidades, y expectativas, y no a imaginarios o estereotipos. Asimismo se recuerda a manera general que debe tenerse en cuenta el enfoque diferencial para los planes de prevención y la ruta para el retorno individual o colectivo (UARIV, 2015c).

Frente a las medidas de rehabilitación, la UARIV afirma que debido al déficit de derecho y las situaciones de victimización se puede presumir que las víctimas LGBTI necesitan de medidas de rehabilitación en el componente de atención psicosocial, en especial tratándose de crímenes por prejuicio o crímenes de odio, por lo que los servidores no deben agotar la promoción del acompañamiento ante una respuesta negativa. Se hace necesario en la implementación de la rehabilitación, el acompañamiento a la construcción de narrativas identitarias, acciones para la superación de los hechos victimizantes, acompañamiento para casos de violencia sexual y por prejuicio, la retoma del proyecto de vida, la prevención de sentimientos de venganza e ideación suicida y el restablecimiento de redes. Así mismo, en la rehabilitación comunitaria, deben identificarse las acciones homofóbicas y transfóbicas, dentro y fuera del conflicto armado para desactivar toda forma de discriminación en la comunidad (UARIV, 2015c).

Frente a las medidas de satisfacción se dice que es fundamental definir un componente de enfoque de orientaciones sexuales e identidad de género no hegemónicas en los eventos de dignificación y actos simbólicos a partir de los siguientes ejes: i) el análisis de las afectaciones desproporcionadas que ha tenido el conflicto sobre ellas; ii) el impulso de acciones de visibilización y de denuncia frente la naturalización de la heteronormatividad y la violencia por prejuicio; iii) el desmonte de imaginarios socioculturales frente a la violencia

sexual que vivieron estas personas; iv) el reconocimiento de la gestión y las iniciativas de estas personas en la construcción de paz; vi) el desarrollo de un análisis del contexto de violencia en los territorios para realizar actos de dignificación contando con su participación, y vi) la visibilización de la defensa de la diversidad y los derechos sexuales y reproductivos(UARIV, 2015c). Adicionalmente se menciona que las mujeres trans deben estar exentas de servicio militar, que es esencial el acompañamiento psicosocial en el proceso, que es importante promover iniciativas de memoria histórica formuladas por las organizaciones en representación de estas personas, que es fundamental que estas acciones hagan ver que la homofobia y la transfobia atentan contra los derechos humanos y que los pedidos de perdón no pueden contener de ninguna manera a la orientación o identidad de género de la víctima como justificación de la victimización (UARIV, 2015c).

Por último, no existen menciones específicas al enfoque de orientación sexual e identidad de género en garantías de no repetición en estos documentos y en materia de reparación colectiva se menciona que deben considerarse de manera transversal a las personas LGBTI en la reparación de sujetos colectivos, en especial porque las organizaciones o grupos de los sectores LGBTI también pueden llegar a acceder a esta ruta de reparación (UARIV, 2015c). Además de las acciones que la UARIV ya ha tomado, debe finalizarse este aparte sobre la mirada estatal que existe sobre el enfoque de orientación e identidad sexual, mencionando que el Centro Nacional de Memoria Historia (CNMH) también se encuentra desarrollando un proyecto de memoria con organizaciones y personas LGBTI para la creación de un informe que dé cuenta de los contextos y hechos violentos que los han afectado (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

## V. TERCER CAPÍTULO.

### **Conclusiones: los límites, los retos y las potencialidades de la transformación**

En este último capítulo explicaré, a partir de los conceptos ya expuestos, qué concordancia existe entre **la reparación integral, la reparación transformadora y el lenguaje del texto de la Ley 1448 de 2011**, así como la importancia de que se mantenga una vocación transformadora en la implementación de las medidas de reparación para las víctimas LGBTI. De igual manera haré algunas observaciones sobre elementos que permiten acercarse a una **reparación transformadora** en el contexto colombiano respecto de estas personas en el marco normativo de la Ley de Víctimas teniendo en cuenta la justicia de género y finalmente expondré las **posibilidades, retos y límites** que observo que pueden presentarse para tal reparación.

Para fines de este capítulo entenderé como posibilidades a aquellos aspectos positivos que ya están consagrados o se encuentran en marcha en la ejecución de la Ley 1448 de 2011 y que pueden contribuir a una reparación integral y transformadora. Asimismo, al hablar sobre los retos me refiero a algunos elementos o situaciones que deben ser tenidas en cuenta para tales reparaciones pero que implican desafíos para la norma o para el sistema de reparación y por último, al referirme a los límites del enfoque en la Ley de Víctimas, haré mención a todas aquellas situaciones o medidas que bajo mi análisis no pueden ser abordadas ni solucionadas desde este programa de reparación.

- a. El lenguaje de la Ley 1448 de 2011 y su concordancia con la reparación integral y la reparación transformadora*

Como he mencionado previamente, la reparación integral hace referencia a ese conjunto de medidas que deben ser tomadas por los Estados frente a situaciones de violación de derechos



humanos, en especial aquellas ejercidas de manera grave y generalizada o sistemática, que buscan hacer todos los esfuerzos posibles para borrar los efectos del crimen y restituir el daño causado, buscando atender las lesiones a la dignidad humana, en una lógica de la *restitutio in integrum*. En el derecho internacional y nacional ello se ha traducido en un abanico de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que se encuentra planteado a su vez a lo largo del Título IV de la Ley de Víctimas con una lógica muy similar. Así, a mi modo de ver, del capítulo II al capítulo VII de este título se desarrollan medidas restitutorias como lo son la restitución de tierras, de vivienda, el manejo de los créditos y pasivos, la formación y generación de empleo y la indemnización por vía administrativa. Además, los capítulos VIII, IX y X establecen respectivamente las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición que han sido desarrolladas en tablas anexas a este trabajo.

En ese orden de ideas, la Ley 1448 de 2011 contiene una estructura que posibilita la construcción de un marco institucional y jurídico acorde con la normativa internacional sobre la reparación integral (Castillo, 2014). No obstante, tal como lo señala Arteaga (2012), es necesario tener en cuenta una adecuada y efectiva implementación para que haya realmente más oportunidades de alcanzar la paz en el territorio. No es objetivo de esta monografía de investigación dar cuenta de todas las dificultades que se presentan para la implementación de la reparación integral en el SNARIV, pero quisiera acotar que aunque no hablen de manera exclusiva de las personas LGBTI, las circunstancias fácticas y jurídicas que dificultan el acceso y las garantías a la reparación en general evidentemente también afectan las posibilidades de reparación para estas personas. Por ejemplo, en sus informes de seguimiento a la implementación de la Ley de Víctimas, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 ha registrado la falta de seguridad de las zonas microfocalizadas y de desminado en la restitución de tierras, la falta de coordinación de las

autoridades y la falta de geografía social en la implementación de los programas de restitución de vivienda, el desconocimiento y la falta de aplicación del alivio y acceso a créditos y la falta de cobro y pago oportuno de las indemnizaciones. Asimismo, en cuanto a la satisfacción, registró que menos del 30% de las víctimas consultadas conoce de su derecho a la verdad y menos del 17% conoce su derecho a que sus victimarios pidan perdón público. También denunció la falta de articulación y diálogo interinstitucional para implementar la exención de la prestación del servicio militar y la exigencia del pago de la libreta militar a las víctimas. En lo que refiere a las garantías de no repetición, la Comisión mencionó la dificultad de alcanzar estas garantías dada la presencia de actores armados que intimidan y siguen asesinando a las víctimas (Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, 2013-2014). Las anteriores sin duda constituyen barreras para la reparación en general que deben ser superadas para dar un mayor y real alcance integral a la reparación a las víctimas, dentro de las cuales hay personas LGBTI.

Ahora bien, además de las disposiciones generales sobre la reparación integral, la Ley 1448 de 2011 incluye los enfoques diferenciales como un mandato vinculante para su aplicación. Estos enfoques implican el reconocimiento de las características particulares por razón de la orientación sexual, incluyéndolo como criterio para las medidas de reparación y para otorgar garantías especiales teniendo en cuenta el mayor riesgo que las personas LGBTI tienen frente a las violaciones. Como he argumentado, considero que este enfoque debe ser aplicado con la profundidad y extensión con el que se ha tratado a otros enfoques, pese a que no sea nombrado de manera tan recurrente en el resto del texto de la ley, toda vez que i) el artículo 13 consagra una cláusula general de aplicación del enfoque a todas las medidas de la ley ii) otros artículos sobre reparación incluyen de manera expresa la necesidad de ser ejecutadas con enfoque diferencial (lo que implica también la orientación sexual) y iii) porque las autoridades deben dar una aplicación plena al principio y derecho a la igualdad. De igual

manera, he explicado que pese a que la ley se limita a utilizar los conceptos “género” y “orientación sexual”, la UARIV ha entendido correctamente que el enfoque debe proteger no sólo a las personas lesbianas, gays y bisexuales, sino también a las personas trans e intersex, por lo que llama al enfoque de “orientaciones sexuales e identidades de género”. Lo anterior en todo caso puede llegar a excluir a algunas personas que pese a vivir una sexualidad no hegemónica no se sienten representados con estas categorías identitarias.

Del mismo modo, encuentro que la orientación sexual, y por aplicación de la UARIV también la identidad de género, son criterios con distintas funcionalidades en la ley, tales como un criterio para el reconocimiento de las víctimas, una categoría sospechosa de discriminación, una categoría de enfoque diferencial y en consecuencia también un criterio para el diseño de la política pública de víctimas y un criterio de priorización de casos para ciertas medidas de atención y reparación.

Es el mismo artículo 13 el que incluye legalmente la vocación transformadora de las medidas de la ley, incluyendo las de reparación, al establecer que estas deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. En este sentido y aunque sea planteado a modo de una obligación de medio, la misma ley reconoce que la finalidad restitutoria es insuficiente y que no puede ser objetivo del programa de reparación el restaurar a las víctimas a su situación previa de precariedad y discriminación. Distinto a lo que sucede con la reparación integral, los contenidos transformadores de las medidas de reparación no se encuentran de manera explícita en la ley, si no que queda como un resultado de una buena práctica institucional, es decir bajo la correcta y consciente implementación de todas las medidas de reparación por parte de las autoridades del SNARIV. En ese sentido, aunque al menos en términos legales se ha asignado una función transformadora a la ley, el alcance y las formas de esta

transformación aún deben ser construidos e implementados para este marco normativo. Por tanto, señalaré a continuación algunos factores que son necesarios para lograr dar un alcance transformador a la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género.

*b. Observaciones generales sobre la vocación transformadora en la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género en la Ley 1448 de 2011*

A lo largo de esta investigación he analizado los antecedentes del enfoque de orientación sexual e identidad de género en la Ley de Víctimas, el desarrollo de su contenido en la ley, las medidas que ha tomado la UARIV para su implementación y algunas de las estadísticas que tal entidad ha generado en dicho proceso. Resulta claro que el enfoque de orientación sexual e identidad de género no cuenta con el mismo desarrollo histórico, normativo ni jurisprudencial con el que cuentan otros enfoques diferenciales y que desde la aprobación de la Ley de Víctimas hasta el momento se han tomado apenas algunas medidas iniciales para su implementación, como la modificación del formato único de declaración de víctima, unos primeros encuentros con víctimas y el desarrollo de documentos marco que permiten a la UARIV tener una primera mirada sobre las afectaciones diferenciales y dar recomendaciones básicas para el trato de las personas LGBTI por parte de los funcionarios del SNARIV.

Aunque tales avances son muy importantes, existe todavía un gran camino por delante para lograr una plena implementación del enfoque a las medidas de reparación desde una mirada integral y transformadora. En este sentido, quisiera señalar que pese a que el documento de caracterización situacional sobre las violencias que viven las personas LGBTI en el conflicto armado colombiano que elaboró la UARIV da cuenta de elementos estructurales (como las nociones de enfermedad, pecado y delito) que impulsaron y permitieron la realización de los hechos victimizantes que hemos descrito, así como su permisividad en las comunidades, muchas de sus recomendaciones en la implementación del enfoque de orientación sexual e

identidad de género se limitan a garantizar un acceso sin discriminación a las medidas consagradas en la ley. Por ejemplo, la UARIV establece en su guía para la orientación a víctimas del conflicto armado, que el Programa para la Inversión Adecuada de Recursos debe ser aplicada sin operar perjuicios ni estereotipos discriminatorios o que en materia de generación de empleo y carrera administrativa, el funcionario debe ofrecer a la víctima lo que corresponda realmente a sus capacidades y no a imaginarios sociales.

Otras lecturas diferenciales sobre las medidas, en especial sobre las de satisfacción, tienen capacidad de ir más allá de la no discriminación, tal como el impulso a acciones de visibilización y de denuncia frente a la naturalización de la heteronormatividad y la violencia por prejuicio o el reconocimiento de la gestión y de las iniciativas que las personas LGBTI tienen frente a la construcción de paz (UARIV, 2015). Sin embargo, la implementación de estos elementos aún es preliminar y debe recordarse que la vocación transformadora debe reputarse de todo el abanico de la reparación.

Por lo anterior, considero importante que en el proceso de implementación del enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género siempre se tenga en cuenta la vocación transformadora de la reparación, entendiendo que esta busca modificar las relaciones sociales, económicas y políticas que permitieron la marginación y el disfrute pleno de la ciudadanía. A mi modo de ver, desde el punto de vista de las afectaciones a las personas LGBTI, la reparación debe buscar modificar particularmente los arreglos de género (que por lo demás están ligados a las dinámicas de la orientación y la identidad sexual), que configuran una imbricada red de imaginarios y representaciones que definen la sexualidad en sociedad de una manera tradicional y asimétrica, generando o acentuando la violencia. Dar cuenta de los agentes y las interacciones que permitieron estos arreglos, así como sus modificaciones a través del tiempo, requiere de un conocimiento profundo de los hechos ocurridos, lo cual

resalta la importancia del derecho a la verdad de las víctimas, tanto en su conexión con la verificación de los hechos y la verdad histórica como medida de satisfacción, como con las obligaciones de investigación de las violaciones de derechos humanos que recaen sobre el Estado en su totalidad.

La manera en la que tales arreglos se configuraron así como sus efectos en la vida actual de las víctimas debe empalmarse con una construcción de la justicia transicional y de las reparaciones transformadoras “desde abajo” (Uprimny & Guzmán, 2010), es decir teniendo en cuenta las necesidades y expectativas concretas de las víctimas mediante su consulta y su participación. Esta formación desde abajo es útil para la selección de los beneficiarios, la escogencia de las medidas de reparación, el diseño de los procedimientos de atención y reparación y la articulación entre la reparación y la política social (Uprimny & Guzmán, 2010). Además, quisiera resaltar la importancia de descentralizar las nociones de sexualidad, incluso la de las dinámicas de lo que significa tener una orientación o identidad de género no normativa (categorías que por lo general tienen origen en el norte global y en zonas urbanas), para tener también en cuenta las formas de nombramiento y de actuación que se construyen en lo local. De igual forma, quisiera señalar la necesidad de que exista un trabajo muy anclado a las realidades y movimientos regionales y locales de las personas LGBTI en el país, donde se concentra la guerra y se fortalece la invisibilización<sup>43</sup>.

La orientación de la vocación transformadora de los arreglos de género también debe responder a la noción de la justicia de género antes explicada, en sus dimensiones de redistribución, reconocimiento y participación en los términos de Nancy Fraser. Aspectos a

---

<sup>43</sup> Esta observación surge también de las inquietudes compartidas por distintos asistentes al evento “Tejiendo memorias por la Paz – Población LGBTI” convocado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional, en alianza con la Corporación Caribe Afirmativo, Colombia Diversa y Santa María Fundación, el 19 y 20 de marzo de 2015 en Bogotá en los cuales se reunieron distintos activistas LGBTI provenientes de todo el país (Cundinamarca, Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Guajira, Chocó y Amazonas entre otros).

los que me referiré más adelante en relación a los retos de la aplicación del enfoque de orientación sexual e identidad de género en la Ley de Víctimas.

*c. Las posibilidades: las ventajas institucionales y normativas de la Ley*

En términos de posibilidades, es decir, de aquellas potencialidades que ya se encuentran consagradas o en práctica para la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género en la Ley de Víctimas, debe reconocerse apremiantemente el hecho de que por primera vez en el mundo se haya previsto la incorporación de la orientación sexual como un criterio para la puesta en marcha de un programa administrativo de reparaciones. Si bien, en procesos como el de Sudáfrica o Perú se ha hecho un reconocimiento posterior a través de las comisiones de la verdad a las víctimas LGBTI, la consagración del enfoque de orientación sexual e identidad de género en la Ley 1448 de 2011 es una oportunidad histórica para el reconocimiento de las violencias contra estas personas en el marco del conflicto armado, no sólo porque hace una inclusión de la orientación y de la identidad para las reparaciones, sino también porque se planteó tal reconocimiento desde el comienzo de la puesta en marcha del programa <sup>44</sup>. Como he querido señalar previamente, aprovechar este reconocimiento legal puede permitir avances significativos para los derechos de las personas LGBTI así como prevenir el resurgimiento o recrudecimiento de las violencias particulares de las que son víctimas en el posconflicto.

Asímismo, es una posibilidad para la reparación integral y transformadora el hecho de que el lenguaje de la ley y la institucionalidad creada para su implementación esté en concordancia con los estándares internacionales y ponga en marcha una estructura institucional, jurídica y política a disposición de estos procesos. Así, por ejemplo, para el primer semestre de 2014, se

---

<sup>44</sup> Tomado del análisis de Kelli Munddel en el evento al evento “Tejiendo memorias por la Paz – Población LGBTI”.

reportaron más de 6.500 funcionarios dedicados a la atención, asistencia y reparación a las víctimas empleados en más de 38 entidades, así como más de 4.500 contratos de prestación de servicios. De igual forma se reporta que el SNARIV se encuentra constituido por 47 entidades públicas del nivel gubernamental del orden nacional, las mesas de participación de las víctimas, las entidades territoriales y otras organizaciones públicas encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas (Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, 2013-2014). Además de esta estructura institucional, vale la pena resaltar que pese a las dificultades de la coordinación entre las entidades, debido al número de instituciones involucradas y a sus funciones interlocutantes<sup>45</sup>, la Ley de Víctimas trae consigo una obligación, una posibilidad y un reto de articular a las distintas entidades nacionales y territoriales, así como a las políticas de reparación con las políticas sociales y de atención generales que deben ser ejecutadas por ellas, un elemento fundamental para impulsar la transformación.

*d. Los retos: las medidas de reparación a la luz del reconocimiento, la redistribución y la participación*

Los retos de la implementación del enfoque de orientación sexual e identidad de género están relacionados a mi modo de ver con aquellas problemáticas que pueden llegar ser abordadas de manera integral y transformadora en el marco de la Ley de Víctimas, pero que requieren superar ciertas barreras o tener en cuenta elementos adicionales para que tales reparaciones se logren plenamente. Así bien, considero que para el fin transformador, es importante leer estos

---

<sup>45</sup> Como mencioné anteriormente, la Comisión de Seguimiento ha registrado la falta de coordinación y articulación entre entidades en medidas como la restitución de tierras y la exención de la libreta militar. En el Informe de Seguimiento de los años 2013-2014 se mencionan dificultades en la articulación, además de en estas medidas de reparación, en los procesos de estabilización socioeconómica y en medidas relacionadas con la facilitación de la educación para las víctimas.



retos en clave de justicia de género, es decir de la búsqueda de la redistribución, el reconocimiento y la participación.

Como he explicado, desde la mirada de Nancy Fraser (2003), la distribución es la asignación de los recursos de la estructura económica de la sociedad, la cual en términos de justicia debe ser replanteada para reestructurar las condiciones generales de trabajo y de acceso a los recursos. Al implicar un cambio en las barreras que impiden un bienestar socioeconómico para las personas con orientación sexual o identidad de género no hegemónicas, considero que la redistribución está íntimamente ligada con la garantía de sus derechos económicos y sociales, no sólo desde un punto de vista prestacional sino desde la generación de capacidades individuales y de comunitarias que permitan su disfrute incluso después de que terminen los procesos de reparación. En ese sentido, encuentro importantes las medidas encaminadas al fortalecimiento y reconocimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas LGBTI, en el entendido de que el déficit de protección jurídico y fáctico a estos núcleos así como el rechazo familiar y de la comunidad que se genera al tener una sexualidad no normativa, impide contar con mecanismos legales y sociales para la generación de recursos, el acceso a la salud, la seguridad social y la vivienda digna. Un ejemplo de ello es la imposibilidad de extender los beneficios de las afiliaciones al sistema de salud o de seguridad social a los hijos en parejas monoparentales que no han podido acceder a la adopción o la posibilidad de acceder a los beneficios del núcleo familiar cuando la persona ha sido rechazada o expulsada por su familia. Desde esa mirada, es útil la advertencia que la UARIV hace a sus funcionarios de que la Ley de Víctimas no define la familia en relación con la heterosexualidad o consanguinidad, por lo que a las personas con orientación sexual o identidad de género no hegemónica aplican las mismas condiciones que para las parejas heterosexuales en materia de reparación, restitución de tierras, acceso a la oferta y demás programas (UARIV, 2015c).

Sin embargo, además de la no discriminación en el acceso de las parejas homoparentales, es necesario poner en marcha el fortalecimiento social y económico de familias monoparentales formadas por madres, padres o hijo/as LGBTI, buscar la reconciliación y respeto por las personas LGBTI en grupos familiares de víctimas registradas e incluso generar sistemas de reconocimiento a las familias sociales de las personas trans como víctimas frente a la Ley 1448 de 2011<sup>46</sup>. Algunas de las medidas de reparación que establece la ley y pueden ser encaminadas a esta función, además de la obligación del reconocimiento de las víctimas sin discriminación, es el fortalecimiento de redes mediante el acompañamiento psicológico individual y comunitario en las medidas de rehabilitación, la restitución de vivienda, el acceso a créditos y el acompañamiento en el uso de la indemnización administrativa.

Así mismo, es posible generar procesos transformadores en el ámbito de la salud mediante el Programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas, si se tomara como una oportunidad para generar el bienestar mental y emocional de las víctimas, así como hacer un adecuado acompañamiento de sus necesidades médicas, dentro de las cuales debe considerarse el acompañamiento a los procesos de hormonización y reasignación de sexo de las personas trans (apoyado en la importancia de la reconstrucción de sus proyectos de vida) así como de los tratamientos e intervenciones que voluntariamente sean solicitados por las personas intersex. De igual forma, es posible atender barreras a la generación de ingresos, no sólo a través del acceso a créditos y al manejo de la indemnización administrativa, sino también de medidas de atención a víctimas como la exención de la libreta militar, tanto para mujeres como para hombres trans<sup>47</sup>. Otorgar documentos que certifiquen tal exención también

---

<sup>46</sup> Al ser expulsadas de sus hogares biológicos, las personas trans desde muy temprana edad tienden a formar hermanas, hermanos y madres en el contexto de la calle o en los lugares que les dan acogida. Pese a no tener vínculos consanguíneos, estas personas conforman vínculos comunitarios encaminados a un apoyo social y familiar.

<sup>47</sup> Existe un vacío legislativo sobre la manera de regularización de la libreta militar de las personas trans. En la medida en la que la solicitud de la libreta militar es un requisito para ser contratado en el mercado laboral, brindar un exención que permita a las personas trans excederse de cumplir con este requisito evitará la re

podría ser una práctica jurídica que dé herramientas a las personas trans para confrontar el abuso policial o militar.

Por su parte, desde el reconocimiento - visto como la generación de un orden de estatus construido culturalmente mediante valores sociales, el cual debe ser abordado de manera transformadora a través de medidas que den cuenta de la complejidad y multiplicidad de las identidades- considero importante la utilización de distintos mecanismos discursivos y culturales que promuevan la interacción entre las diferencias y la reconfiguración social de los arreglos de género. No puede simplemente reivindicarse la existencia de las personas LGBTI y enunciarse que deben ser respetadas, es necesario generar ejercicios conectados al contexto económico, social y cultural de las comunidades que cuestionen las matrices de opresión que hacen del binarismo de género y de la heterosexualidad obligatoria un sistema único, normalizado y deseable, generando ejercicios profundos de memoria, promoviendo la condena social de todos los actos de violencia contra las personas LGBTI, la destrucción de los prejuicios sociales y la interacción social, como talleres que permitan identificar a las personas de la comunidad sus arreglos de género y los efectos que ellos tienen. Este contenido puede ser desarrollado de manera consciente por las autoridades mediante algunas de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición tales como las actividades pedagógicas en las comunidades, la construcción de las narraciones de memoria histórica, el apoyo a las

---

victimización, pero también que estos individuos superen barreras estructurales de acceso a recursos. Como lo explica Gonzales, en la práctica los hombres transgeneristas pasan más filtros en los procesos de vinculación laboral hasta el momento en que deben cumplir con los requisitos documentales de contratación y presentar libreta militar, momento en el que deben optar por explicar su identidad de género al empleador o presentar documentación falsa. Así mismo, las mujeres trans se encuentran en general excluidas de plan de los procesos de selección laboral, situación de lo cual hace parte la exigencia de la libreta militar. En cualquier caso, La exigencia del requisito de libreta militar para la vinculación laboral se constituye entonces en un mecanismo de exclusión y segregación, pues se traduce en cargas desproporcionadas para las personas transgeneristas que las personas con una identidad de género hegemónica no están obligadas a soportar (Gonzales,2013), cosa que fue reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia T-476 de 2014, en la que estableció vía excepción de constitucionalidad, que se dejará de exigir la libreta militar a una mujer trans.

iniciativas y voces LGBTI en las comunidades, la capacitación a funcionarios públicos y miembros de la fuerza pública y las estrategias de comunicación para la protección de derechos humanos.

La participación es un tercer componente de la justicia de género y debe ser entendida como una dimensión política que requiere de la modificación de los sistemas de tomas de decisiones y de estructuras gubernamentales. En este campo, quisiera resaltar la Ley 1448 de 2011 cuenta con un sistema de participación de las víctimas, que parte de la obligación del Estado de i) que exista sensibilidad y conocimiento de parte de los funcionarios públicos frente al tema; ii) que existan organizaciones de víctimas sólidas y fortalecidas; iii) que existan los recursos técnicos, logísticos y presupuestales garantizando que permitan generar seguridad y confianza; y que además se cuente con mesas nacionales, departamentales y municipales de participación (Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, 2013-2014). Sin embargo, concuerdo con Eva Sol (2013) cuando indica que proponer una participación política sin seguridad es ingenuo e irresponsable teniendo en cuenta la fuerte violencia ejercida contra las personas participantes y contra defensores de derechos humanos, incluyendo a los defensores de las mujeres y de las personas LGBTI. Garantizar la protección a la vida y a la integridad personal de las víctimas en términos de seguridad es esencial para garantizar la participación en el sistema de reparación. De la misma manera, considero que como parte de las medidas de satisfacción y no repetición deben facilitarse los procesos de organización social y política de las personas LGBTI en las comunidades, cuyos procesos se han visto vulnerados también por la violencia y los discursos de odio y de humillación que la han acompañado.

Finalmente quisiera señalar algunos factores que deben ser tenidos en cuenta como retos que afectan de manera general al análisis de redistribución, reconocimiento y participación antes

mencionado. En primer lugar, que la aplicación del enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género no puede hacerse de forma aislada y compartimentada con otros enfoques. En definitiva existen dinámicas raciales, etarias, de clase y de género que acompañan la configuración de los arreglos de género sobre la sexualidad y que requieren que se articulen atenciones, asistencias y reparaciones interseccionales para las víctimas. De manera particular quisiera resaltar la necesidad de entender las afectaciones particulares que se generan cuando la raza, la edad, el género, la orientación sexual, la discapacidad y otros factores atraviesan un mismo caso de violencia. Esta necesidad de hacer abordajes interseccionales es vital para la reparación a las mujeres trans y a las mujeres LGBTI que sufrieron afectaciones a su integridad sexual de una manera gravosa como consecuencia de su género y su orientación/identidad sexual. Así mismo, quisiera llamar la atención sobre las lecturas sobre las violencias ejercidas contra las personas LGBTI afrocolombianas o indígenas<sup>48</sup>.

En segundo lugar, tal como lo señalan Rincón y Albarracín (2013), considero que uno de los retos principales para la implementación del enfoque diferencial de orientación sexual e identidad de género es la construcción y la visibilización de la identidad de las víctimas LGBTI, cuya ausencia en la actualidad se refleja en el subregistro de esta variable. Las instituciones deben ser flexibles y fomentar espacios seguros para que las personas puedan expresar su identidad de forma tranquila, incluso permitiendo no expresarla y creando programas de pares con otras personas LGBTI que puedan orientarlos. En cualquier caso, como he expresado antes, no pueden las instituciones dejar de aplicar un trato y atención diferencial a las víctimas con orientación sexual o identidad de género por el hecho de que no

---

<sup>48</sup> Muestra de estas afectaciones particulares son los discursos de odio relacionados con la sexualidad y la raza. Por ejemplo, Santa María Fundación registró que en El Charco, los actores armados amenazaban a los hombres gays o afeminados diciendo cosas como “o deja de caminar tan afeminado o lo quebramos”; porque “eso supuestamente dañaba la raza de los negros”(Santamaría Fundación, 2015)

cuenten con el reconocimiento formal de esta variable en su registro ni mucho menos dejar de aplicar el enfoque diferencial bajo la idea de que la orientación sexual o la identidad sexual no fue el móvil principal de los hechos victimizantes. Las personas LGBTI sufren consecuencias diferenciadas frente a los hechos violentos independientemente de si fueron violentados por su sexualidad por lo cual requieren una atención diferenciada, aunque en aquellos casos en los que su orientación o identidad si es el móvil o es un móvil secundario se haga aún más necesaria la atención diferenciada.

Por último, observo que pese a que el enfoque de orientación sexual e identidad de género no cuenta con el mismo marco jurídico y jurisprudencial que impulse de manera clara las distintas formas en las que puede repararse o garantizarse los derechos de las personas LGBTI, es fundamental que las instituciones no se valgan de esos vacíos para no ejecutar o para entorpecer el proceso de una reparación integral y transformadora. Independientemente de los debates jurídicos que puedan darse sobre los derechos de estas personas en otros espacios distintos al del marco de la Ley 1448 de 2011, las entidades del SNARIV tienen un mandato legal claro de llevar a cabo medidas de reparación, con enfoque diferencial y con un objetivo transformador concreto, marco legal y constitucional suficiente para desarrollar prácticas legales e institucionales protectoras de estas personas.

*e. Los límites: estructuras que la reparación a víctimas no alcanza*

Si bien la Ley de Víctimas incluye la vocación transformadora de la reparación, no es posible esperar que la transformación de todas las violencias y problemas estructurales referentes al país o a las personas LGBTI en particular puedan ser discutidos y solucionados mediante su programa de reparación. Tal como lo señalan Uprimny y Saffon (2009), las políticas de reparación no pueden convertirse ni ser reemplazadas por políticas sociales o de atención humanitaria y su actividad, pese a su vocación transformadora, contiene un carácter simbólico

dirigido específicamente a la población víctima que no tienen las demás políticas. De esta manera, considero que no es adecuado ni posible suplir medidas normativas y políticas generales para mejorar los derechos de la población LGBTI, tales como el establecimiento de un sistema abierto de identificación de género en la cédula de ciudadanía, los requisitos para el acompañamiento médico en cambios corporales a personas trans o intersex o el pleno reconocimiento del contrato civil de matrimonio, mediante el sistema de reparación a las víctimas. Sin duda existe un universo de problemas en el acceso y la garantía de los derechos de las personas LGBTI que debe ser atendida de manera directa y definitiva mediante la expedición de normas, la implementación de políticas públicas y la protección jurisprudencial en espacios distintos a los dedicados a las víctimas del conflicto armado.

De esta manera, salvo por los vacíos en el desarrollo de enfoques diferenciales en la construcción de paz que fue anunciado en los capítulos de este trabajo, no es tarea del sistema de reparaciones suplir los vacíos normativos y políticos que afectan a la población en general, sin perjuicio de las prácticas jurídicas que puedan tomarse en el SNARIV para garantizar la protección de la población víctima LGBTI.

En este sentido, otro de los límites de la aplicación del enfoque de orientación sexual e identidad de género es la protección a víctimas de la violencia ejercida de manera indiscriminada por miembros de la comunidad que no son actores armados o cuya relación con los mismos no ha sido probada. Tal es el caso de algunas pandillas, grupos religiosos u otros victimarios no identificados cuya conexión con el conflicto se hace indeterminable. Con ello no quiero dejar de lado la obligación de investigación que el Estado tiene frente a las víctimas ni descartar aquellos casos en los que tal relación entre grupos civiles y actores armados si es determinable, mucho menos dejar por fuera del marco de la Ley 1448 de 2011 a las víctimas de las llamadas “bandas criminales” o BRACRIM, cuyo reconocimiento como

víctimas en el marco de la Ley de Víctimas ya ha sido protegido por la Corte Constitucional<sup>49</sup>. Sin embargo si es mi deseo notar que existen violencias, como la violencia de grupos religiosos y pandillas, la violencia intrafamiliar o la proveniente de pares y de la comunidad en general que se presentan por fuera del conflicto armado, que no pueden ser adecuadamente reparadas ni subsanadas mediante el proceso de reparación de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, quisiera señalar que además del marco normativo de la Ley de Víctimas que seguirá rigiendo en el país, que cuenta con una estructura significativa y que será base normativa para acompañar la búsqueda de la paz en Colombia durante los siguientes años, existen otros procesos políticos y normativos en los cuales se está discutiendo el contenido y los procedimientos de la implementación de la reparación, como es el caso de los resultados de los diálogos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en la Habana, en los cuales se incluye, como quinto punto, en la agenda de negociación el tema de “víctimas” en los cuales se encuentran en la actualidad tratando temas como el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, la satisfacción de derechos, la participación, el esclarecimiento de la verdad, la reparación, las garantías de protección y de no repetición, la reconciliación y el enfoque de derechos (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2014).

Aunque esta negociación puede ser aprovechada como un momento para la participación y el avance en asuntos relacionados con las personas LGBTI víctimas del conflicto, de lo cual dan cuenta las intervenciones de organizaciones como Colombia Diversa y Caribe Afirmativo frente a la mesa de conversaciones, también debe reconocerse que el resultado de tales diálogos modificará el contenido de la reparaciones más allá del contenido de interpretación e implementación que se ha venido desarrollando con la Ley de Víctimas, aunque posiblemente

---

<sup>49</sup> Ver, por ejemplo, el auto de seguimiento 119 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en el cual se declaró inconstitucional la práctica de la Dirección de Registro de la UARIV de no inscribir en el Registro Único de Víctimas a las personas que se vieron forzadas a desplazarse por situaciones de violencia generalizada, como la producida por las acciones de las BACRIM.



incluya a las orientaciones sexuales e identidades de género en sus consideraciones<sup>50</sup>. En consecuencia, resulta vital que tanto la población civil como los negociadores mantengan una postura no regresiva frente a los avances ya logrados en materia de reconocimiento y reparación, así como el mantenimiento de una estructura institucional y jurídica dispuesta a sostener una vocación transformadora.

---

<sup>50</sup> Al respecto pueden consultarse los discursos realizados por Mauricio Albarracín, como director de Colombia Diversa, y por Wilson Castañeda, como director de Caribe Afirmativo, frente a la mesa de conversaciones del Gobierno Colombiano y las FARC EP en el proceso de Paz, en la Habana el día 11 de febrero de 2015.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Academy for International Conflict Management and Peacebuilding. (2011). Gender, War and Peacebuilding. Washington D.C: United States Institute of Peace.

Albarracín, M., & Rincón, J. (2013). De las víctimas invisibles a las víctimas dignificadas: los retos del enfoque diferencial para la población LGBTI en la Ley de Víctimas. *Revista de Derecho Público* No.31, 1-31.

Arteaga, B. I. (2012). El enfoque diferencial: ¿Una apuesta para la construcción de paz? En O. d. Paz, *Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz* (págs. 15-41). Bogotá D.C: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41.*

Cáceres, A. (2013). *¿Reparar? Bueno, sí. Pero ¿Por qué? Una mirada hacia la fundamentación de la obligación de reparar integralmente a las víctimas en Colombia.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Castillo, J. (2014). *La reparación integral en Colombia a partir de la Ley 1448 de 2011: una perspectiva acorde con la consolidación de un marco institucional y jurídico, al igual que la perspectiva del derecho internacional.* Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad.* Bogotá D.C: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Centro de Memoria Histórica. (2013). Degradados, ridiculizados y silenciados. Los daños e impactos sobre la población LGBTI. En C. d. Histórica, ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad (págs. 322-323). Bogotá D.C: Imprenta Nacional.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (3 de Julio de 2014). Centro Nacional de Memoria Histórica - Enfoque de Género. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/areas-trabajo/enfoque-diferencial/genero>.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones de 10 de junio de 2011

Congreso de la República de Colombia. Ley 1482 de 2011 por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones de 30 de noviembre de 2011

Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

Colombia Diversa. (2010). Desplazamiento forzado contra las personas LGBTI. En C. Diversa, Todos los deberes, pocos derechos, 2008 - 2009 (págs. 131-145). Bogotá D.C: Colombia Diversa.

Colombia Diversa. (2010). Informe Alterno presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. . Bogotá: Colombia Diversa.

Colombia Diversa. (2015). Intervención de Mauricio Albarracín, Director Ejecutivo de Colombia Diversa, en la Subcomisión de Género de la Mesa de Conversaciones entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP. La Habana: Colombia Diversa.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. M.P. Mauricio Fajardo. Rad. 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-097 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-504 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-227 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-101 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-057 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-814 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-373 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-808 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-499 de 2003. M.P Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1096 de 2004. M.P Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. M.P Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-370 de 2006. M.P Manuel José Cepeda  
Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra,  
Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-152 de 2007. M.P Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-811 de 2007. M.P Marco Gerardo Monroy  
Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007. M.P Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. M.P Clara Inés Vargas.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-798 de 2008. M.P Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-274 de 2008. M.P Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2009. M.P Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2010. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 de 2011. M.P Jorge Iván Palacio Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-062 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-311 de 2011. M.P Juan Carlos Henao.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-876 de 2012. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-918 de 2012. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-276 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento 119 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-617 de 2014. M.P Luis Guillermo Guerrero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 de 2014. M.P Alberto Rojas Ríos.

Corte IDH. Caso de la masacre de 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de Septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No.211

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

Comisión Intersectorial Poblacional del Distrito Capital. (2013). Lineamientos Distritales para la Aplicación del Enfoque Diferencial. Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogotá.

Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011. (2013-2014). Primer informe al Congreso de la República. Bogotá D.C: Procuraduría General de la Nación, Defensoría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, Mesa Nacional de Participación de Víctimas.

De Greiff, P. (2006). Justice and Reparations. En De Greiff, Pablo, The Handbook of Reparations. Oxford: Oxford University Press.

Esguerra, C., & Bello, A. (2013). Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica. Revista de Estudios Sociales No.49, 19-32.

Esguerra Resk, J. (2011). Transformaciones en las identidades de género de excombatientes de FARC y AUC en Colombia (2004 – 2010). Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana.

Estrada, Á., Ibarra, C., & Sarmiento, E. (2003). Regulación y control de la subjetividad y la vida privada en el contexto del conflicto armado colombiano. Revista de Estudios Sociales No.15, 133-149.

Falk, R. (2006). Reparations, International Law and Global Justice. En P. De Greiff, The Handbook of Reparations. Oxford: Oxford University Press.

Grupo de Memoria Histórica. (2011). La memoria histórica desde la perspectiva de género. Bogotá D.C: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Grupos de Enfoque Diferencial. (2013). Conceptualización enfoque diferencial: proceso direccionamiento estratégico. Bogotá D.C: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Gonzales, M (2013). Personas transgeneristas y libretas militares: posibles respuestas jurídicas desde el reconocimiento y la redistribución. Bogotá D.C: Universidad de los Andes.



Haraway, D. (2003). Situated Knowledges : The Sciencia Question in Feminism and The Priviledge of Partial Perspective. En S. (. Harding, The Feminist Standpoint Theory Reader: intellectual and political controversies (págs. 81-103). New York: Routledge.

Harding, S. (1987). Is there a Feminist Method. En S. Harding, Feminism and Methodology (págs. 9-32). Bloomington: Indiana University Press.

Harding, S. (2003a). Rethinking Standpoint Epistemology: What is "Strong Objectivity"? En S. (. Harding, The Feminist Standpoint Theory Reader: intellectual and political controversies (págs. 127-140). New York: Routledge.

Harding, S. (2003b). Introduction: Standpoint theory as a Site of Political, Philosophic, and Scientific Debate. En S. (. Harding, The Feminist Standpoint Theory Reader: intellectual and political controversies (págs. 1-17). New York: Routledge.

Howarth, D. (1997). La teoría del discurso. En D. Marsh, & G. (. Stoker, Teoría y métodos de la ciencia política (págs. 125-142). Madrid: Alianza Editorial.

Kollman, K., & Waites, M. (2009). The Global Politics of lesbian,gay,bisexual and transgender human rights: an introduction. Conemporary Politics, 1-17.

Lozano, L., & Prada, N. (2012). Mujeres Trans y Conflicto Armado en Colombia: Afectaciones específicas y retos para la implementación de la ley de víctimas. En O. d. Paz, Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz (págs. 75-99). Bogotá D.C: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Maní, L. (2003). Multiple Meditations: Feminist Scholarship in the Age of Multinational Reception. En C. R. McCann, & K. Seung-kyung, *Feminist Local and Global Theory perspectives reader* (págs. 365-377). London: Routledge- New York and London.

McCann, C. R., & Seung-kyung, K. (2003). Theorizing Feminist Agency and Politics: Introduction. En C. R. McCann, & K. Seung-kyung, *Feminist Local and Global Theory perspectives reader* (págs. 279-289). London: Routledge- New York and London.

Mesa Interseccional de Diversidad Sexual. (2011). *Balances y perspectivas: política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas- LGBT- y sobre identidades de género y orientaciones sexuales no normativas*. Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogotá.

Naciones Unidas (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Doc. ONU E/CN.4/2005

Naciones Unidas (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. ONU AG Res. 60/147

Nayaran, U. (2003). The Project of Feminist Epistemology. En C. R. McCann, & K. Seung-kyung, *Feminist Local and Global Theory perspectives reader* (págs. 308-333). London: Routledge- New York and London.

OEA. Resolución AG/RES 2435(XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género de 3 de junio de 2008

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2014). Entérese del Proceso de Paz. Bogotá D.C: Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Orjuela, A. (2012). Discriminación, violencia y justicia de género: análisis a la luz del caso de El Salado. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia.

Ortiz, A. (2013). Tránsitos como experiencia e identificación. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia

Pankhurst, D. (2011). The gendered impact of Peace. En M. Pugh, & N. (. Cooper, Whose Peace? Critical perspectives on the political economy of peacebuilding (págs. 32-48). Bogotá D.C: Palgrave Macmillan.

Pels, D. (2003). Strange Standpoints, or How to Define the Situation for Situated Knowledge. En S. (. Harding, The Feminist Standpoint Theory Reader: intellectual and political controversies (págs. 273-290). New York: Routledge.

Prada, N., & Poveda, N. (2012). Procedimientos de Atención, Asistencia y Reparación Integral para las Víctimas del Conflicto Armado: Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá D.C: Corporación Humanas.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4633 de 2011 mediante el cual “por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas”.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4634 de 2011 mediante el cual “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano”.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4635 de 2011 mediante el cual “por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4800 de 2011 mediante el cual "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

Santamaría Fundación. (2015). Voces LGBTI del Valle, Cauca y Nariño. Santiago de Cali: Santamaría Fundación.

Sol, E. (2013). El desafío de las reparaciones transformadoras para la Ley de Víctimas: las mujeres, las garantías de no repetición y la seguridad. Revista de Derecho Público N°31, 1-23.

Serrano, A. (2013). Enfoque de género y procesos de desmovilización, desarme y reintegración. En C. N. Histórica, Desafíos para la reintegración, enfoques de género, edad y étnica (págs. 77-135). Bogotá D.C: Centro Nacional de Memoria Histórica.

UARIV. (2011). Instrucciones para el diligenciamiento del Formato Único de Declaración para la Solicitud de la Inscripción en el Registro de Víctimas. Bogotá D.C: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

UARIV. (2013). Informe víctimas del conflicto armado interno con orientaciones sexuales diversas. Bogotá D.C: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

UARIV (2013). Resolución 0223 del 8 de abril de 2013 “Mediante la cual se precisan elementos para la priorización de las víctimas para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 8 y 155 del decreto 488 de 2011, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011”.

UARIV. (2015). Manual para formadores y formadoras: orientación a personas víctimas del conflicto armado desde el enfoque de orientaciones sexuales e identidad de género. Bogotá D.C: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

UARIV. (2015a). Caracterización Situacional: Violaciones a los Derechos Humanos en el Conflicto Armado Colombiano. Bogotá, D.C: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

UARIV. (2015c). Guía para servidores públicos para la orientación a víctimas del conflicto armado desde el enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género. Bogotá D.C: Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas

Uprimny, R., & Guzmán, D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 231-286.

Uprimny, R., & Saffon, M. (2009). Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. En C. Díaz, N. Sánchez, & R. (. Uprimny, Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión (págs. 31-71). Bogotá D.C: ICTJ.

## VII. ANEXOS

### ANEXO 1

Las siguientes tablas fueron tomadas del trabajo *Procedimientos de Atención, Asistencia y Reparación Integral para las Víctimas del Conflicto Armado: Ley de 1448, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* de Nancy Prada Prada y Natalia Poveda (Corporación Humanas, 2012)

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Restitución de vivienda	Acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda			Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio / Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	Capacitación a las entidades territoriales para la formulación de planes de construcción de vivienda para víctimas			
Créditos y pasivos	Alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios			Entidades territoriales
	Clasificación en una categoría especial de riesgo crediticio			Superintendencia Financiera
	Acceso a las líneas y modalidades especiales de crédito educativo			ICETEX
Indemnización por vía administrativa	Indemnización por vía administrativa	Homicidio	Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales	Unidad de Víctimas
		Desaparición forzada		
		Secuestro		
		Lesiones que produzcan incapacidad permanente	Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales	
		Lesiones que no causen incapacidad permanente		
		Tortura o tratos inhumanos y degradantes		
		Delitos contra la libertad e integridad sexual		
Reclutamiento forzado de menores	Hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales			
Desplazamiento forzado				
Medidas de rehabilitación	Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas			Ministerio de Salud y Protección Social
	Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social			Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de Satisfacción	Reparación simbólica	Actos u obras de alcance o repercusión pública, dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica		Unidad de Víctimas
	Suspensión de la obligación de prestar el servicio militar o desacuartelamiento			Unidad de Víctimas, Ministerio de Defensa
	Día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas			Centro de Memoria Histórica
	Museo Nacional de la Memoria			Centro de Memoria Histórica

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas
	Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas

## ANEXO 2

<b>FUENTES LEGALES RELACIONADAS CON EL ENFOQUE DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</b>	
<b>Ley 1448 de 2011 ( Ley de víctimas y restitución de tierras)</b>	
<b>Sección y artículo</b>	<b>Texto</b>
<b>Capítulo I. Objeto, ámbito y definición de víctima. Artículo 3. Víctimas ( Criterio de uso de la Orientación sexual)</b>	También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
<b>Capítulo II. Principios Generales. Artículo 6. Igualdad( Criterio de uso de la Orientación sexual)</b>	Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica
<b>Capítulo II. Principios Generales.</b>	<p>El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p>



<p><b>Artículo 13. Enfoque Diferencial. (Criterio de uso de la Orientación sexual)</b></p>	<p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>
<p><b>Capítulo II. Principios Generales. Artículo 28. Derechos de las víctimas ( Criterio de uso de la Orientación sexual)</b></p>	<p>Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, tendrán entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.</p>
<p><b>Capítulo II. Principios Generales. Artículo 31. Medidas Especiales de Protección</b></p>	<p>Parágrafo 3. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberá tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.</p>
<p><b>Capítulo II. Principios Generales. Artículo 32. Criterios y elementos para la revisión e implementación de programas de protección integral</b></p>	<p>6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>
<p><b>Capítulo II. Principios Generales. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. Artículo 38.</b></p>	<p>En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas: 4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo; 5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención</p>

	de las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas.
<p><b>Capítulo II. Principios Generales. Artículo 41 Modalidad Especial de Testimonio</b></p>	<p>Modalidad especial de testimonio. El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.</p>
<p><b>Capítulo II. Título II. Derechos de las Víctimas en los procesos judiciales. Artículo 42.</b></p>	<p>Presencia de Personal especializado. Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.</p>

<p><b>Capítulo II. Título II. Derechos de las Víctimas en los procesos judiciales. Artículo 43. Asistencia Judicial.</b></p>	<p>Asistencia Judicial. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato. Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres víctimas</p>
<p><b>Título III. Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia. Capítulo I. Ayuda Humanitaria. Artículo 47.</b></p>	<p>Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante (...) Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia</p>
<p><b>Capítulo II. Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas. Artículo 51. Medidas en materia de educación.</b></p>	<p>En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad</p>
<p><b>Capítulo II. Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas. Artículo 54. Servicios de asistencia en salud</b></p>	<p>Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento. 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctima</p>

<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Normas para las mujeres en los procesos de restitución.</b>  <b>Artículo 114. Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.</b></p>	<p>Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.</p>
<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Normas para las mujeres en los procesos de restitución.</b>  <b>Artículo 115. Atención preferencial en los procesos de restitución</b></p>	<p>Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.</p>
<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Normas para las mujeres en los procesos de restitución.</b>  <b>Artículo 116. Entrega de Predios</b></p>	<p>Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.</p>
<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Normas para las mujeres en los procesos de restitución.</b>  <b>Artículo 117. Prioridad en los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002</b></p>	<p>Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulação.</p>

<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Normas para las mujeres en los procesos de restitución. Artículo 118. Titulación de la propiedad y restitución de derechos</b></p>	<p>En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.</p>
<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Capítulo IV. Restitución de vivienda. Artículo 123. Medidas de Restitución en materia de vivienda.</b></p>	<p>Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.</p>
<p><b>Título IV. Reparación de las víctimas. Capítulo VIII. Medidas de rehabilitación. Artículo 136. Rehabilitación.</b></p>	<p>El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos</p>
<p><b>Título IV Reparación de las víctimas. Capítulo IX. Medidas de Satisfacción. Artículo 139. Medidas de satisfacción</b></p>	<p>El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras: g.apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.</p>
<p><b>Título IV Reparación de las víctimas. Capítulo IX. Medidas de Satisfacción. Artículo 145. Acciones en materia de memoria histórica</b></p>	<p>5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial (...) Parágrafo. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente.</p>

<p><b>Título IV: Reparación de las víctimas. Capítulo X. Garantías de No repetición. Artículo 149. Garantías de no repetición.</b></p>	<p>El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial. h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado</p>
<p><b>Capítulo III. Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Artículo 163. Órganos de dirección, coordinación y ejecución de la política pública en materia de asistencia, atención y reparación a las víctimas.</b></p>	<p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, se creará una institución de primer nivel de la Administración Pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.</p>

**Título VIII. Participación de víctimas Artículo 193. Mesa de Participación de Víctimas.**

Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas. Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

**ANEXO 3**

**FUENTES REGLAMENTARIAS RELACIONADAS CON EL ENFOQUE DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**

**Decreto Reglamentario Número 4800 de 2011**

Sección y artículo	Texto
--------------------	-------

<p><b>Capítulo Único. Objeto y principios generales. Artículo 5. Enfoque Transformador.</b></p>	<p>Las medidas de reparación contenidas en el presente decreto buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas</p>
<p><b>Capítulo Único. Objeto y principios generales Título III. De la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas. Artículo 62. Incorporación de variables para el enfoque diferencial.</b></p>	<p>Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán implementar en sus Sistemas de Información variables o módulos en los que incorporen el enfoque diferencial, de tal forma que permitan identificar las características particulares de la población víctima, de acuerdo con los principios generales de la Ley 1448 de 2011.</p>
<p><b>Capítulo Único. Objeto y principios generales. Título IV. Medidas de asistencia y atención. Capítulo I. Asistencia en Salud. Artículo 88. Protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial.</b></p>	<p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social diseñará y/o ajustará, en los seis (6) meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto y con la participación de los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial y diferencial teniendo en cuenta las necesidades específicas de la víctima, el hecho victimizante, y las consecuencias de este sobre la población víctima de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Se tendrá en cuenta la actualización de los planes de beneficios según lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011.</p>
<p><b>Capítulo II. Asistencia en educación. Artículo 91. Objetivo de las medidas en materia de educación.</b></p>	<p>Asegurar el acceso, así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones oficiales de educación preescolar, básica y media y promover la permanencia de la población víctima en el servicio público de la educación, con enfoque diferencial y desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos</p>



<p><b>Capítulo II. Asistencia en educación. Artículo 95. Educación Superior.</b></p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, consagrado en el artículo 69 de la constitución y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establezcan a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos que permitan a las víctimas, reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad, acceder a su oferta académica.</p>
<p><b>Capítulo IV. Ayuda Humanitaria a víctimas de hechos diferentes al desplazamiento. Artículo 104. Tasación de los componentes de la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado. (Criterio de uso de la Orientación sexual)</b></p>	<p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas debe implementar una escala de medición de la afectación de los hechos victimizantes, la cual tendrá en cuenta las siguientes variables: 1. Carácter de la afectación: individual o colectiva. 2. Relación con el hecho victimizante. 3. Tipo de afectación: daños en bienes materiales, afectación médica y psicológica, afectación física, riesgo alimentario, riesgo habitacional. 4. Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda. 5. Análisis del enfoque diferencial.</p>
<p><b>Capítulo V. De la ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado. Artículo 107. Criterios de la ayuda humanitaria.</b></p>	<p>La entrega de esta ayuda se desarrolla de acuerdo a los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia. La ayuda humanitaria será destinada de forma exclusiva a mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, de manera tal que esta complemente y no duplique la atención que reciba la población víctima del desplazamiento forzado</p>
<p><b>Capítulo VI. De los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas. Artículo 125. Adopción del protocolo de atención.</b></p>	<p>Parágrafo 1°. El protocolo incluirá los procedimientos y rutas de acceso para garantizar las medidas de atención, asistencia y reparación integral, desde un enfoque diferencial, a la población víctima de los diferentes delitos incluyendo a las de desplazamiento forzado en situación de retorno y reubicación. Parágrafo 2°. Las entidades nacionales y territoriales deben reportar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las modificaciones que se realicen en las rutas de atención de acuerdo con los hechos victimizantes, enfoque diferencial, especificidades regionales y de conformidad con la periodicidad, medios y procedimientos que esta establezca para tal fin.</p>

<p><b>Título VII. Medidas de reparación integral. Capítulo I. Artículo 133. Priorización con enfoque diferencial.</b></p>	<p>La priorización para asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda, debe ser coherente con las necesidades de los sujetos de especial protección constitucional de conformidad con las condiciones que establezca mediante Resolución el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo. Las entidades encargadas de la asignación de los subsidios familiares de vivienda determinarán acciones encaminadas a privilegiar dentro de la población víctima del desplazamiento forzado el acceso a soluciones de vivienda de las personas en condición de discapacidad, mujeres cabeza de familia y adultos mayores</p>
<p><b>Título VII. Medidas de reparación integral. Capítulo III. Indemnización por vía administrativa. Artículo 148 Criterios.</b></p>	<p>La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.</p>
<p><b>Título VII. Medidas de reparación integral. Capítulo III. Indemnización por vía administrativa. Artículo 150. Distribución de la indemnización</b></p>	<p>En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así: 1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos.</p>
<p><b>Título VII. Medidas de reparación integral. Capítulo IV. Medidas de rehabilitación. Artículo 165. De las responsabilidades del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.</b></p>	<p>El Programa tendrá las siguientes funciones2. 1. Diseñar, coordinar y monitorear las estrategias, planes y acciones de atención psicosocial y de salud integral a víctimas, tomando en consideración su carácter individual y colectivo, teniendo en cuenta las diferencias de género, ciclo vital, etnia y territorio.</p>

<p><b>Título VII. Medidas de reparación integral. Capítulo VI. Artículo 184. Solicitudes de perdón público.</b></p>	<p>Parágrafo 3°. En aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que propicie una acción sin daño, teniendo en cuenta sus entornos significativos. Así mismo, se dará un tratamiento especial a los actos de violencia sexual y violencia basada en género</p>
<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI, Prevención protección y garantías de no repetición. Artículo 197. Mapa de riesgo</b></p>	<p>Para efectos de los artículos anteriores, el Gobierno Nacional coordinará la elaboración de un Mapa de Riesgos como una herramienta metodológica de identificación del riesgo de comunidades, municipios, organizaciones de víctimas, organizaciones para la restitución de tierras, organizaciones de mujeres y grupos étnicos afectados por el conflicto armado interno y la acción de grupos armados organizados al margen de la ley, que deberán ser priorizados para su protección frente a situaciones de amenaza, pérdida y daño.</p>
<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI, Prevención protección y garantías de no repetición. Artículo 201. De los defensores comunitarios.</b></p>	<p>Se fortalecerá el Programa de Defensores Comunitarios de la Defensoría del Pueblo como estrategia de prevención y protección a las víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de desarrollar acciones descentralizadas de promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en comunidades altamente vulneradas o vulnerables por el conflicto armado interno. Parágrafo. El Programa de Defensores Comunitarios implementará estrategias de acompañamiento permanente a comunidades víctimas o en riesgo, en zonas afectadas por el conflicto armado a través del ejercicio y promoción de la acción estatal que permita la prevención y la protección de la población civil, en particular el seguimiento y puesta en marcha de las medidas de protección dirigidas a víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011</p>

<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI, Prevención protección y garantías de no repetición. Artículo 202. Planes integrales de Prevención.</b></p>	<p>Los Planes Integrales de Prevención deberán contar con un enfoque diferencial con el fin de establecer las estrategias que permitan reconocer los riesgos y el grado de vulnerabilidad de las poblaciones específicas y de especial protección constitucional, y así establecer acciones para evitar o mitigar el riesgo</p>
<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI, Prevención protección y garantías de no repetición. Artículo 205. De la capacitación de funcionarios públicos.</b></p>	<p>Incorpórese en el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos a cargo del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio Público y el Programa Presidencial para la Protección y Vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como campo básico, los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, el enfoque diferencial, no violencia, reconciliación y paz, que estará dirigido a los servidores públicos en el territorio nacional, para lo cual se deberá diseñar un mecanismo de seguimiento que mida el impacto del mismo</p>
<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI, Prevención protección y garantías de no repetición. Artículo 206. De la capacitación de los miembros de la fuerza pública.</b></p>	<p>El Ministerio de Defensa Nacional incluirá dentro de la capacitación de los miembros de la Fuerza Pública, temas relacionados con los derechos a la verdad, justicia, la reconciliación y reparación integral de las víctimas y la implementación del enfoque diferencial</p>
<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI. Artículo 2010. De la pedagogía para la reconciliación y construcción de paz.</b></p>	<p>Dicha pedagogía deberá tener en cuenta los criterios específicos de la población y del territorio al igual que un enfoque diferencial determinado. Se implementará en los diferentes escenarios comunitarios con el apoyo de gobernaciones y alcaldías, así como en los centros comunitarios de rehabilitación y en los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social, escuelas públicas y otros escenarios de relación entre las víctimas y el Estado</p>
<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI. Artículo 212. Del enfoque diferencial en los programas de protección.</b></p>	<p>Los programas de protección tendrán en cuenta aspectos como el género, la edad, la orientación sexual, la posición dentro del hogar, situación socioeconómica, el origen étnico o racial, las creencias religiosas, la salud, las condiciones de discapacidad física y mental, la identidad cultural, la orientación política, el contexto geográfico, entre otros, para la evaluación del riesgo y la determinación de las medidas de protección. El Subcomité de Enfoque Diferencial dará los lineamientos técnicos para incorporar el enfoque diferencial en los programas de protección.</p>

<p><b>Título VII Medidas de Reparación Integral. Capítulo VI. Artículo 216. Informes de los programas de protección.</b></p>	<p>Los Programas de Protección elaborarán informes semestrales de sus actividades, aplicando mecanismos cuantitativos y cualitativos para la evaluación del programa, discriminando la opinión de hombres y mujeres y otros grupos específicos como comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, indígenas, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, dando cuenta de la cantidad de personas atendidas, la cantidad y clase de medidas otorgadas, el tipo de quejas y la respuesta dada a las mismas. Todos los datos contenidos en el informe deberán estar discriminados de acuerdo al sexo, personas solicitantes, beneficiarios, medidas concedidas, quejas interpuestas, entre otros. Con base en estos informes se adoptarán anualmente los correctivos que se identifiquen como necesarios.</p>
<p><b>Decreto 4635 de 2011</b></p>	
<p><b>Decreto protección comunidades afrocolombianas. Artículo 32.</b></p>	<p>Por el impacto desproporcionado que han producido las violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las personas definidas por la Constitución Política y el derecho internacional como sujetos de especial protección, en virtud de sus características particulares, su diversidad étnica, su ciclo vital, su género, su diversidad sexual y/o su condición de discapacidad, el Estado les dará prioridad en la prevención, atención, asistencia y reparación integral, para garantizar la igualdad real y efectiva, en las mismas condiciones que los demás grupos étnicos.</p>